

DERECHO CIVIL



I. TITULO PRELIMINAR

380. ¿Cómo se deroga una ley y cuáles son las variables de la derogación?

De acuerdo al Título Preliminar del Código Civil (en adelante C.C.), una ley se deroga por otra ley, sin embargo, éste criterio no puede ser compartido dentro de los actuales cánones del derecho civil ⁽¹⁾. Es cierto que una ley puede ser derogada por otra ley, pero en la actualidad ese no es el único mecanismo de derogación puesto que pueden presentarse situaciones como el desuso o la inobservancia, que fácilmente podrían encajar como mecanismos de derogación y que no se constituyen necesariamente en una ley.

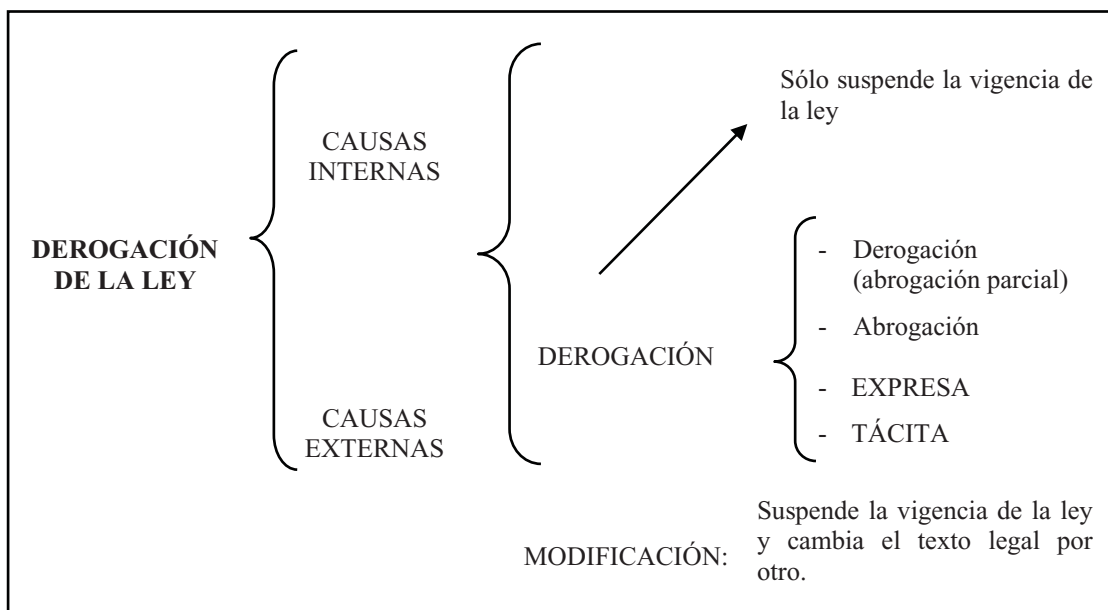
Sin embargo, no podemos adentrarnos en el tema sin conocer que es una ley. Al respecto la doctrina ha señalado que es “**el mandato jurídico escrito y procedente de los órganos legislativos competentes**” ⁽²⁾. La ley se encuentra premunida de elementos básicos como el hecho de tener carácter general, ser escrita, requerir de publicación y ser formal.

Una ley puede ser derogada en virtud de lo siguiente:

- a. **Causas internas.**- Aquí la ley pierde vigencia debido a causas que se encuentran señaladas en la propia ley. Por ejemplo: El haber señalado un plazo de vigencia, la desaparición de la razón que constituía la razón de ser de la norma, etc.
- b. **Causas externas.**- Las causas externas pueden ser:
 - b.1. La derogación.- la derogación se constituye en la pérdida de vigencia de una ley debido a causas externas a su propio ser y puede ser de dos tipos:
 - Abrogación.- Referida a la extinción total de la norma.
 - Derogación.- Referida a la extinción parcial de la norma o lo que entenderíamos como abrogación parcial.

La derogación puede ser expresa o tácita; la primera, cuando es el propio legislador quien establece que una determinada ley pierde su vigor obligatorio; la segunda cuando existe incompatibilidad, contradicción o absorción entre las disposiciones de la nueva ley y la anterior.

- b.2. La modificación.- Se produce cuando la nueva norma no sólo limita a la anterior sino que además formula una nueva norma que puede sustituir a la anterior en forma total o parcial.



381. ¿En qué consiste el ejercicio abusivo del derecho?

Muchos autores lo denominan “abuso del derecho”, nosotros preferimos llamarlo ejercicio abusivo debido a que quien abusa no es el derecho sino el titular de éste, justificando su actuar precisamente en su titularidad.

El derecho no es el problema ya que éste se encuentra al servicio y tiene su fin supremo en la sociedad, el problema es de quien ejerce el derecho con intenciones que no responden al fin que el legislador ha querido otorgar para ese derecho.

Consideramos que el ejercicio abusivo del derecho se constituye en la acción u omisión que va en contra de los fines que pretende alcanzar la ley y que se realiza con la plena convicción de dañar, yendo en contra de las buenas costumbres y actuando de una manera no razonable con una completa ausencia de interés.

Como ejemplos de ejercicio abusivo podemos mencionar el hecho de impedir la libre circulación en un pasadizo, o la de cortar el suministro de agua a una persona.

382. ¿Cuáles son las variables que nos presenta la aplicación de la ley en el tiempo dentro del Derecho Civil?

Como hemos señalado, la ley mantiene su vigencia mientras no sea derogada o modificada, sin embargo, una vez que se presenta un dispositivo jurídico es derogado o modificado, se presenta una serie de variables para su aplicación, a las que hemos decidido denominarles variables de la aplicación de la ley en el tiempo.

El artículo III del Título Preliminar del C.C. regula la aplicación de la ley en el tiempo y consagra la teoría de los hechos cumplidos al señalar que **“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones existentes”**, seguidamente establece que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, sin embargo, el artículo 2120° correspondiente a las disposiciones transitorias del Código, establece que **“Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque (el presente Código) no los reconozca”**.

En ese sentido, encontramos tres tipos de aplicación de la ley, de acuerdo al tiempo de ésta; la aplicación inmediata, la aplicación ultraactiva, la aplicación retroactiva. De este tema nos interesan las dos últimas figuras a las que creemos necesario agregar la figura de la irretroactividad:

1. Irretroactividad.- Walter Gutiérrez señala que **“La irretroactividad es en realidad un principio general por el que se pone límite temporal a la aplicación de la nueva ley”** ⁽³⁾. Debemos entender por irretroactividad aquel principio, regulado por el título preliminar de la norma sustantiva, y que establece determinados límites para la aplicación de la nueva ley, señalando que ésta no podrá retroceder en el tiempo para ser aplicada a situaciones que se presentaron antes de la dación de la ley. Ejemplo: Las normas del Código Civil.
2. Ultraactividad.- La aplicación ultraactiva de una norma se presenta cuando una ésta se aplica a hechos y situaciones que ocurren luego de que se produjo su derogación o modificación. Ejemplo: Los matrimonios celebrados bajo las normas del Código Civil de 1936 se rigen por las disposiciones de éste.
3. Retroactividad.- Aunque no se aplica en el derecho civil, se debe señalar que la aplicación retroactiva es aquella en que una norma rige para hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entró en vigencia. Ejemplo: La llamada retroactividad benigna en el derecho penal.

Inicio de Vigencia

	Ultraactividad de “A”	
Vigencia de “A”	Vigencia de “B”	Ultraactividad de “B”
Retroactividad de “B”		Vigencia de “C”
Retroactividad de “C”	“C”	

Fuente: RUBIO CORREA, Marcial. Para Leer el Código Civil – Tomo I. 1986.FEPUCP. Pág. 56.

Como vemos, durante la vigencia de la norma A, puede aplicarse retroactivamente la norma B y la C respectivamente; asimismo, durante la vigencia de la norma B puede aplicarse retroactivamente la norma C y ultraactivamente la norma A, y durante la vigencia de la norma C, puede aplicarse ultraactivamente la norma A y la norma B.

383. ¿Se encuentra permitida la aplicación analógica dentro del Derecho Civil Peruano?

Marcial Rubio Correa define a la analogía como “...un método de integración jurídica, y la integración es una de las ramificaciones de la aplicación del Derecho, según la cual al aplicar las normas, en realidad lo que se hace es crear una nueva disposición, no existente previamente”⁽⁴⁾.

Lo cierto es que la analogía se constituye en un mecanismo de razonamiento mediante el cual se interpreta y aplica el Derecho para superar las eventuales insuficiencias o deficiencias.

El derecho civil peruano ha señalado que las normas que establecen excepciones o restringen derechos no deben ser aplicadas por analogía y aunque existen posiciones discrepantes con esta postura, consideramos que no debe aplicarse la analogía cuando se trate de normas que establezcan sanciones o restrinjan derechos. A ello debemos agregar que no sólo debemos preocuparnos por la aplicación analógica sino también por la interpretación restrictiva, que aunque no se encuentra regulada en el Código Civil, al igual que la analogía, permitiría la aplicación de normas de excepción o de restricción, finalidad que el espíritu de la norma ha pretendido evitar.

“La interpretación extensiva o analógica de la norma consiste en la aplicación de un supuesto legal a otros casos además de los expresados en su texto, dicha interpretación no es posible en nuestro ordenamiento por no permitirlo el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil” (Casación N° 2368-98 Lima).

384. ¿Cuál es la diferencia entre orden público y buenas costumbres?

Dentro de las principales diferencias podemos mencionar:

ORDEN PÚBLICO	BUENAS COSTUMBRES
<ul style="list-style-type: none"> i. Conjunto de principios sobre los que se basa la estructura y funcionamiento de la sociedad. ii. Sus reglas son cambiadas por el Estado de acuerdo a la necesidad de la sociedad. iii. Práctica jurídicamente establecida. iv. No existe buen o mal orden público. v. Se encuentra reconocido por la norma. vi. Su concepto engloba al de buenas costumbres. 	<ul style="list-style-type: none"> i. Adecuación de la conducta humana a las reglas de la moral. ii. Sus reglas cambian de una época a otra por la práctica social. iii. Hábito socialmente aceptado. iv. Existen malas y buenas costumbres. v. No se encuentra reconocido por la norma. vi. Se constituye en una rama del orden público.

Si se trasgreden ambos en la realización de un acto jurídico se declarará la nulidad por lo que su consecuencia es la misma.

385. ¿En que consiste el interés para obrar?

Para hablar de interés para obrar es necesario primero determinar qué es interés. Por ejemplo, cuando una persona tiene una necesidad, buscará identificar un bien a través del cual pueda satisfacer su necesidad, a ello denominamos interés.

En ese sentido, el interés para obrar deberá ser identificado como la necesidad que tiene un justiciable para acudir al órgano jurisdiccional y materializar su derecho de acción. No obstante ello, el artículo VI

del Título Preliminar del Código Civil nos habla de legítimo interés y por el debemos entender “...a aquellos intereses que son jurídicamente exigibles a su arbitrio por el interesado. Se descartaría, por tanto, los intereses de carácter genérico (como los del grupo de normas a los que el Código califica de simple interés) y los de naturaleza expectaticia”⁽⁵⁾.

Para que ese interés para obrar del que hablamos sea legítimo, la norma nos dice que este interés puede ser económico o moral:

Legítimo interés para obrar	}	<p>Interés económico.- De contenido patrimonial, definido como el interés que pudiera tener el recurrente por encontrarse afectado su patrimonio.</p> <p>Interés moral.- De contenido extrapatrimonial, entendido como el interés subjetivo que puede tener el recurrente por alguna afectación generada al interesado o a su familia</p>
------------------------------------	---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

“La excepción de falta de legitimidad para obrar nació en la antigua Roma con el nombre de ‘Legitimatío ad Causam’, señalando Alsina que ‘La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada’, la falta de legitimidad para obrar en el demandante o demandado es un presupuesto procesal que garantiza la existencia de una relación jurídica procesal válida”
(Casación N° 2204 – 2001).

386. ¿Cuál es la forma de aplicación del principio del *Iura Novit Curia* en el Derecho Civil Peruano?

El “*iura novit curia*” se constituye en un aforismo que traducido a nuestro idioma significa “el tribunal conoce los derechos”. Dentro de nuestro país funciona como un principio de la administración de justicia y establece que “**Los jueces tiene la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda**”. Lo que quiere decir, que si por ejemplo, al presentar una demanda omitimos señalar los fundamentos jurídicos que sustentan nuestra pretensión o los señalamos erróneamente, el juzgado tendrá la obligación de aplicar la norma jurídica que corresponda aunque ésta no haya sido señalada.

Éste dispositivo ha sido muy discutido en la doctrina a tal punto de señalar que a través de la aplicación del “*iura novit curia*” estamos favoreciendo a una de las partes, lo cual no dista mucho de la realidad. No obstante ello, aún se encuentra regulado en nuestra norma sustantiva y “**En ese sentido, el *iura novit curia* constituye un deber del juez. El aforismo se sustenta en una presunción que tiene la calidad de *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario. También se sustenta en un presupuesto de hecho. La presunción es que el juez conoce el Derecho. El presupuesto de hecho es que las partes no están obligadas a una calificación jurídica correcta de sus pretensiones. Por tanto, si se presume que el juez conoce el Derecho, atendiendo al objetivo final del proceso, se concluye que tiene el deber de aplicar al proceso el Derecho que corresponda**”⁽⁶⁾

387. ¿Qué entendemos por defectos o deficiencias y vacíos en la ley?

Debemos señalar que la doctrina diferencia los defectos de los vacíos o deficiencias; por vacío debemos entender la ausencia de normas adecuadas dentro de nuestro sistema jurídico frente a un determinado hecho. Por defecto debemos entender las imprecisiones, obsolencia, superposición de normas aprobadas en tiempos distintos o conflicto entre normas de distintas jerarquías.

Otra forma de denominar a estos institutos es utilizando a las denominadas lagunas del derecho, las misma que se presentan cuando el ordenamiento no cuenta con la norma adecuada para resolver un determinado caso. En primer lugar, debemos mencionar a la verdadera laguna, en la que existe ausencia de una norma adecuada; en segundo lugar, podemos mencionar a la falsa laguna, que se configura cuando una regla no es justa o satisfactoria para que el caso que tenemos al frente.

388. ¿Por qué es posible aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil a otras leyes?

Consideramos que el Derecho Civil es el derecho de las personas, es el Derecho que regula las interrelaciones subjetivas privadas, es decir, es el Derecho Privado, el Derecho Común, el Derecho común a todas las personas etc. Por ende, este Derecho tiene orígenes tan antiguos como el hombre mismo; sin embargo, con el desarrollo de la vida social y económica, el Derecho Civil fue evolucionado y/o dividiéndose en diversas ramas que relacionan a las personas entre sí; esto quiere decir que el **Derecho Civil es la base o cimiento por el cual nacieron una serie de Derechos autónomos.**

Es por esta razón que, es posible que las normas del Código Civil se puedan aplicar supletoriamente a otras disciplinas jurídicas.

Hay que agregar y tomar en cuenta que, no significa que las normas del Código Civil se puedan aplicar supletoriamente a todas las ramas del Derecho, ya que tiene que haber compatibilidad con la naturaleza de la otra rama jurídica. Por ejemplo, las expresiones de voluntad en el ámbito civil que pueden ser expresas o tácitas no guardan relación con las expresiones de voluntad del Estado, que son meramente formales.

389. ¿Cómo debe reaccionar un operador del derecho cuando encuentra defectos, deficiencias o vacíos en la legislación?

Cuando encontramos vacíos o deficiencias y defectos en la ley, la norma nos dice que debemos recurrir a los principios generales del Derecho y preferentemente a los que inspiran al Derecho peruano. Cabría preguntarnos entonces: ¿Qué son los principios generales del Derecho?; los principios generales del Derecho son “...**principios fundamentales de conducta que existen en la cultura del tiempo en que se vive y que por lo tanto, formaban y orientaban los ordenamiento jurídicos al formar parte de una doctrina**”⁽⁷⁾.

Algunos principios generales del Derecho son aquellos que inspira el derecho positivo como la validez general, la igualdad, la libertad y la justicia, la ley especial prima sobre la general, primer derecho mejor derecho, etc.

Como ejemplo gráfico de los principios generales del Derecho podemos señalar al artículo 206° del Código Civil, el mismo que establece “La parte que incurre en error no puede pedir la anulación del acto si, antes de haber sufrido un perjuicio, la otra ofreciere, cumplir conforme al contenido y a las modalidades del acto que aquella quiso incluir”.

II. DERECHO DE PERSONAS

390. ¿Cuándo comienza la vida humana?

El determinar cuando se inicia la vida humana ha generado más de una controversia a nivel doctrinario, y es que existe una serie de teorías que pretenden establecer a partir de cuando tenemos vida humana, entre ellas podemos mencionar a las teorías de la fecundación, concepción, anidación, gestación, etc.

Sería ocioso hablar de cada una de estas teorías cuando en realidad lo que queremos establecer es cuando comienza la vida de acuerdo al Derecho y más aún, cuando nuestro Derecho tiene un criterio aceptado.

El segundo párrafo del artículo 1º del Código Civil nos señala que “la vida humana comienza con la concepción”. La concepción es el resultado de todo un proceso biológico generado a partir de la fecundación, sin embargo, muchos tratadistas señalan que es la anidación⁽⁸⁾ el momento en que se inicia la vida humana.

Lo cierto es que la propia Convención Americana de los Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la vida se inicia a partir del momento de la concepción.

391. ¿Cómo podemos definir al concebido?

El concebido es un ser humano sin haber nacido, es un ser que da inicio a la vida humana, por ende no se trata de cualquier ser, sino (como ya lo señalamos) de un ser humano. Pero un ser humano sin nacimiento, un ser humano producto de la concepción, que es el acto de la fecundación. Por ende el concebido es distinto de la persona humana, es más, a mayor abundamiento, se le considera un ser privilegiado ya que se le atribuye una serie de derechos (sujeto de derechos) en todo cuanto le favorezca.

392. ¿Cuándo hablamos de “persona”?

Hablamos de persona para referirnos a aquel centro de imputación de derechos y deberes sin limitación alguna, por ende esta definición es atribuible a dos situaciones específicas:

1. A la persona natural y/o individual, que es aquel ser humano desde su nacimiento hasta antes que muera, y;
2. A la agrupación de seres humanos que persiguen un fin u objetivo común sea o no lucrativo (persona jurídica).

393. ¿Cuáles son las diferencias entre la persona individual y el concebido?

CONCEBIDO	PERSONA INDIVIDUAL
<ol style="list-style-type: none"> 1. El concebido es vida humana genéticamente diferenciada que dura desde la concepción, exactamente desde la fusión de los dos pro núcleos, hasta antes del nacimiento. 2. El concebido es sujeto de derechos solo para “todo cuanto le favorece”. 3. El concebido no puede ejercer sus derechos y deberes, sino a través de sus representantes. 4. El concebido adquiere derechos patrimoniales si es que nace vivo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona individual y/o natural surge desde el nacimiento hasta antes de su muerte. 2. La persona individual lo es tanto para estas situaciones, como para las desfavorables. 3. La persona individual que ha cumplido los 18 años y no incurre en las situaciones previstas por los artículos 43 y 44 del CC., tiene absoluta capacidad para hacerlo. 4. La atribución de derechos patrimoniales a la persona natural no está sometida a ninguna condición legal.

394. ¿Cuál es la noción jurídica de sujeto de derecho?

Sujeto de derecho es aquel centro de imputación de derechos y deberes, es decir, es aquella “vida humana” a la cual se le atribuye, por el hecho de tener tal condición, una serie derechos y sus correspondientes deberes. Por ende la categoría de sujeto de derecho está referida exclusiva y excluyentemente la vida humana en cualquiera de sus modalidades, vale decir, como concebido; persona individual y/o natural; persona jurídica inscrita y persona jurídica no inscrita.

395. ¿Cuál es la noción jurídica de objeto de derecho?

Como primer pensamiento señalamos que objeto de derecho es contrario a sujeto de derecho, partimos de la sencilla razón que objeto es distinto a sujeto, es decir, mientras el objeto está referido a todo lo que puede ser percibido mediante los sentidos por el ser humano; el sujeto hace referencia al ser humano en sí.

Reforzando esta idea, establecemos que objeto de derecho es todo bien, ya sea material o inmaterial, por el cual recae un poder jurídico de parte del sujeto de derecho debido al interés de este.

396. ¿Cómo se configura la calidad de sujeto de derecho y cuál es su aplicación en el caso de las personas naturales dentro de nuestro Derecho Civil?

Sujeto de derecho es todo aquel susceptible de ejercer derechos y contraer obligaciones. Nuestro Código Civil señala que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento y el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. En ese sentido, la persona humana es el ser humano que se encuentra entre su nacimiento y su muerte, y que tiene capacidad de tener deberes y derechos. En cuanto al concebido, se ha establecido que es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece.

397. ¿Qué es la capacidad y cuantos tipos de capacidad regula nuestro Código Civil?

Coloquialmente, **la capacidad se encuentra definida como la aptitud para desarrollar una determinada actividad o realizar alguna tarea. Sin embargo, es evidente que no pretendemos hablar de la capacidad como término coloquial sino de la capacidad jurídica.**

La capacidad jurídica debe ser entendida como aquella capacidad que tiene un sujeto de derechos para ser titular de derechos y obligaciones, siendo titular de los primeros y pudiendo contraer los segundos. Por ejemplo, un sujeto con capacidad jurídica podrá representar a alguien para la firma de un contrato y asimismo podrá firmar un título valor con la finalidad de garantizar una deuda a su nombre.

La capacidad se clasifica de la siguiente manera:

- a. **Capacidad de goce.-** La capacidad de goce es aquella capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos; la capacidad de goce alcanza a todo ser humano, tanto así que incluso el concebido goza de aquellos derechos que lo favorecen.
- b. **Capacidad de ejercicio.-** La capacidad de ejercicio se encuentra regulada por el Código Civil y se constituye en la posibilidad que tiene la persona humana de obrar, de ejercer derechos o de contraer obligaciones, en forma personal o a través de representante. Para obtener capacidad de ejercicio una persona debe ser mayor de 18 años, aunque existen excepciones a la regla.

398. ¿En que consiste la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales?

La irrenunciabilidad de los derechos fundamentales se constituye en un dogma consagrado por el Derecho Civil. Como sabemos, el ser humano tiene un carácter social y como tal debe respetar una serie de normas básicas para lograr una existencia armónica y equilibrada dentro de la sociedad. Dentro de estas normas encontramos a la llamada irrenunciabilidad de derechos, que no es otra cosa más que un impedimento legal instaurado con la finalidad de que una persona renuncia a determinados derechos que se considera indispensables para la vida, dentro de ellos podemos encontrar a la vida, la integridad física, la libertad, el honor, entre otros.

399. ¿Qué es el derecho a la intimidad?

El derecho a la intimidad “Es aquel derecho que permite sustraerse a la persona de la publicidad o de otras perturbaciones a su vida privada, el cual se encuentra limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”⁽⁹⁾.

Debemos entender a la intimidad como aquel derecho por el que voluntariamente una persona decide no permitir interferencias en su vida por extraños, reservándose dicha decisión de acuerdo a su propia autonomía.

<p>Generalidades del derecho a la intimidad</p>	}	<ul style="list-style-type: none"> a. Carácter desconocido de los hechos (sólo los conoce la persona). b. Exigencia de que los hechos acusen perturbación personal o social al individuo c. Efectos de la voluntad del sujeto (cada persona tiene el derecho de escoger la información que desea otorgar respecto de su persona) d. Puede darse en el ámbito persona o familiar.
--------------------------------------------------------	---	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

400. ¿Qué tipo de protección brinda nuestro código civil respecto a los derechos de imagen y a la voz?

Los derechos a la imagen y a la voz se constituyen en derechos inherentes a la persona, el primero de ellos referido a la representación física de la persona; el segundo se constituye en el sonido producido por el aparato fonador humano, en ese sentido, por tratarse de derechos inherentes a la personalidad del ser humano, su uso debe estar previamente autorizado por su titular.

En ese sentido, el Código Civil señala que la imagen y la voz no pueden ser utilizadas sin autorización de su titular y en todo caso, si ésta persona ha muerto, debe obtenerse la autorización expresa de sus familiares, salvo que se trate de un uso justificado por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeña, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural.

Los contratos publicitarios respecto de la imagen o la voz, deben contener como mínimo el señalamiento del tiempo de uso, el cumplimiento de las obligaciones y la representación, en caso que se trate de menores de edad.

401. ¿Qué es el nombre y qué lo conforma?

“El signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de éste, consiguientemente toda persona tiene derecho no sólo a tener un nombre sino que éste no sea usurpado por otra persona”
(Casación N° 1061 – 98 Junín).

De acuerdo a la doctrina el nombre se encuentra constituido por el prenombre y el apellido, primero es conocido como nombre de pila y es impuesto al recién nacido por quien tiene poder para ello; en cuanto al apellido, es la designación común para identificar a la persona como miembro de una familia y se constituye en el elemento esencial para la designación legal de la persona.

402. ¿En qué consiste la usurpación del nombre?

La usurpación del nombre se constituye en el uso desautorizado del nombre por una persona a quien no le corresponde. Como ejemplo de ello podemos mencionar la consignación del nombre en un documento sin contar con la autorización para hacerlo (uso indirecto) o cuando una persona se identifique con el nombre de otra (uso directo).

403. ¿Qué es el domicilio y como se constituye?

Jurídicamente, debemos decir que el domicilio es el asiento legal de una persona. Juan Espinoza Espinoza señala que “El domicilio tiene por finalidad determinar la ubicación del sujeto en el espacio, para los efectos de ejercitar los derechos o de cumplir obligaciones que se le imputan”⁽¹⁰⁾.

El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar, sin embargo, nada obsta que ésta pueda no encontrarse en el mismo lugar de su domicilio por aspectos circunstanciales.

404. ¿Cuántas clases de domicilio conocemos?

Podemos encontrar las siguientes clases de domicilio:

Clase de Domicilio	}	<p>i. <u>Natural</u>.- Adquirido con el nacimiento, como consecuencia de la patria potestad.</p> <p>ii. <u>Legal</u>.- Es el que fija la ley de acuerdo al estado civil de la persona. Ejm: El establecido a los incapaces en el art. 41° del C.C.</p> <p>iii. <u>Real, general o voluntario</u>.- Es el elegido por la persona.</p> <p>iv. <u>Conyugal</u>.- Es el que pertenece a los esposos y que ha sido señalado de común acuerdo.</p>
---------------------------	---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

405. ¿Cuáles son los supuestos de incapacidad absoluta?

La capacidad es la aptitud jurídica para ser titular de situaciones jurídicas. El artículo 43° del Código Civil establece tres supuestos de incapacidad absoluta:

- a. Los menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por ley.- Éste supuesto es considerado dentro de la incapacidad absoluta por considerar que los menores de 16 años no tienen la madurez adecuada para actuar, salvo en aquellos casos en que se trate de actos de quehacer diario, como la compra de útiles escolares, alimentos, etc.
- b. Los que se encuentren privados de discernimiento.- Podemos definir el discernimiento como la capacidad de juicio que tiene una persona y que le permite diferenciar una cosa de otra. En ese sentido, una persona puede verse privada de discernimiento debido a una enfermedad mental, situaciones de insanía o por senilidad o pérdida en el uso de la razón.
- c. Los sordomudos, ciegosordos y ciegomudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.- En éste caso, la condición especial es que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable, en caso contrario se trataría de incapaces relativos.

406. ¿Cuáles son los supuestos de incapacidad relativa?

La norma sustantiva establece ocho supuestos en los que puede configurarse la incapacidad relativa:

- a. Los mayores de 16 años y menores de 18 años de edad.- Incapacidad sustentada también en la falta de discernimiento.
- b. Los retardados mentales.- Se refiere aquí a personas que no se encuentran privadas de discernimiento sino que tienen razonamiento, aunque por pasajes se encuentra oscurecido.
- c. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresa su libre voluntad.- Su estado es intermedio, entre la normalidad y la alienación, no se han desarrollado en forma normal pero conservan un disminuido uso de razón.
- d. Los pródigos.- La Real Academia Española de la Lengua define a los pródigos como aquellas personas que dilapidan su propio patrimonio, afectando los intereses e incluso alimentación de su familia; los pródigos deben ser declarados como tales mediante sentencia judicial.
- e. Los que incurren en mala gestión.- Parecido al ítem anterior, se refiere a que la persona no cuenta con suficiente racionalidad para llevar a cabo sus negocios, situación que debe ser evaluada y declarada judicialmente por un juez.
- f. Los ebrios habituales.- Referido a las personas que tienen inclinación por el consumo de bebidas alcohólicas en forma excesiva y permanente, convirtiéndose ello en un estado patológico que afecta el entorno personal y familiar.
- g. Los toxicómanos.- Esta causal de incapacidad relativa se configura debido al consumo de drogas o sustancias alucinógenas en forma habitual.
- h. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.- La interdicción es la declaración de incapacidad de acuerdo a las causas que establece la ley, en ese sentido, una persona que sufre una sanción anexada a la interdicción incurre en esta causal.

407. ¿Cuáles son las diferencias entre la incapacidad absoluta y la incapacidad relativa?

INCAPACIDAD ABSOLUTA	INCAPACIDAD RELATIVA
1. Requieren de un representante para celebrar actos jurídicos.	1. Requieren de un representante o permiso de él para celebrar actos jurídicos.
2. Adolece de nulidad absoluta.	2. Adolecen de incapacidad relativa.
3. Los actos celebrados no producen obligaciones.	3. Los actos celebrados si producen obligaciones.
4. No pueden manifestar su voluntad de manera indubitable.	4. Pueden manifestar su voluntad de manera indubitable.
5. No tienen capacidad de ejercicio a pesar de haber cumplido los 18 años.	5. Tienen capacidad de ejercicio con algunas restricciones.

408. ¿Cómo se configura el fin de la persona?

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61º del C.C., el fin de una persona se configura con la muerte. Para el campo del Derecho, la muerte tiene relevancia cuando sea determinada clínicamente y es a partir de allí que surgen derechos, como los sucesorios, por citar un ejemplo.

“En cuanto al momento de la muerte, el Reglamento de la Ley de Transplantes de Órganos, la considera cuando se produce la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral, la que se constata mediante el electroencefalograma, de cuyo resultado es responsable el médico que lo certifica”⁽¹¹⁾.

409. ¿En que consiste la muerte presunta?

La muerte presunta es una situación jurídica que se atribuye a una persona por desconocerse de su paradero en un período determinado. Es decir, frente a situaciones como las que se ha descrito, el Derecho trata de dar una respuesta idónea, que en este caso se traduce en la presunción de fallecimiento debido a la “desaparición” de la persona.

410. ¿En posible que el muerto presunto recobre ciertos derechos?

Definitivamente lo es. Basta con aplicar analógicamente al artículo 60° del Código Civil, vale decir, la declaración de muerte presunta está sustentada en una presunción “iuris tantum”, que puede ser enervada por el “reconocimiento de existencia”, cuando se acredita la supervivencia de la persona cuya muerte presunta fue declarada. Por ende puede recobrar ciertos derechos pero sujetándose al estado en que se encuentran al momento de sus aparición.

411. ¿En qué consiste la conmorencia?

La conmorencia es una figura jurídica que se presenta cuando no podemos determinar, en el caso de que hayan muerto dos o más personas, cual de ellas murió primero.

Debemos tener claro que, cuando hay varias personas con vínculo legítimo y es fácil establecer quien murió primero el derecho sucesorio se generará a favor de quien murió después. Pero, si hay varias personas con vínculo legítimo y existen problemas para determinar quien murió primero la doctrina podía usar las siguientes posiciones: la de mayoría de edad (presumir que la persona mayor murió primero), el de la minoría de edad (presumir que la persona menor murió primero), el de sexo (algunos señalan que la mujer muere primero), sin embargo, todas estas doctrinas eran arbitrarias y no pasaban de ser presunciones, por lo que siguiendo a la doctrina Argentina, se debe dejar de lado estas presunciones y establece, en caso de duda, que ambas personas murieron primero.

412. ¿Qué es el Registro de Estado Civil?

El Registro de Estado Civil es una institución que tiene por finalidad suministrar información sobre el estado de las personas y a la vez proporcionar medios probatorios eficaces que demuestran el estado de las mismas.

413. ¿Qué es la persona jurídica?

“Las personas jurídicas son entidades abstractas, a las cuales el Derecho les reconoce una personalidad susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones, su capacidad es limitada frente a los derechos que se le reconoce a las personas naturales, sin embargo se caracterizan porque cumplen finalidades de mayor amplitud que éstas” (Casación N° 698 – 99 Lambayeque).

La persona jurídica es una ficción jurídica que se encuentra formada por un conjunto de hombres y que tiene cierta permanencia en el tiempo; las personas jurídicas constituyen entidades distintas e independientes de los miembros que las conforman, cuentan con un patrimonio propio y tienen una duración indefinida.

414. ¿Cómo se puede clasificar a las personas jurídicas?

La persona jurídica puede clasificarse de la siguiente manera:

- a. Personas jurídicas de derecho público.- Estas tiene su nacimiento a partir de una ley que ordena su creación y sirven a intereses estatales tanto internos como externos. Ejemplo: El Banco de la Nación, las Municipalidades, etc.

- b. Personas jurídicas de derecho privado.- Nacen de un acto jurídico celebrado ya sea entre personas naturales, jurídicas o mixtas (como es el caso de las asociaciones, fundaciones, etc.). Ejemplo: El Banco de Crédito del Perú, Egacal, Ripley, etc.

415. ¿Qué son las comunidades campesinas y nativas?

Las comunidades campesinas y nativas son personas jurídicas creadas por Ley conformadas por una organización de comuneros unidos por vínculos culturales y que trabajan colectivamente en beneficio común.

416. ¿Qué son las organizaciones de personas no inscritas?

La organización de personas no inscritas es la agrupación de personas (naturales o jurídicas) que actúan conjuntamente con fines no lucrativos; pero que no han cumplido con la formalidad de su inscripción registral.

III. DERECHO DE FAMILIA

417. ¿Qué es el matrimonio?

El matrimonio es un acto jurídico bilateral y de naturaleza extrapatrimonial; vale decir, el matrimonio es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, libre de impedimentos legales, netamente formal, y con finalidad de hacer vida en común.

Ahora bien, hay diferentes posiciones respecto si el matrimonio es o no un contrato; consideramos que el matrimonio es simplemente un acto jurídico extramatrimonial, mas no un contrato, ya que si bien es cierto en un contrato hay un acuerdo de voluntades al igual que en el matrimonio, lo relevante es que el contrato es de naturaleza patrimonial; por el contrario, la naturaleza del matrimonio es extramatrimonial ya que su fin es social, moral, por eso se señala que la finalidad del mismo es hacer “vida en común”, término que principalmente tiene implicancias extraeconómicas; sin embargo, no se va a negar que también conlleve asuntos patrimoniales como el régimen patrimonial en el matrimonio, domicilio conyugal etc.

“Por el matrimonio, el hombre y la mujer asociados, en una perdurable unidad de vida sancionada por la ley, se comprometen recíprocamente y cumpliendo los fines de la especie la perpetúan al traer a la vida la inmediata descendencia” (Casación N° 3006 – 2001 Lima).

418. ¿En que consiste la figura jurídica de los esponsales?

Los esponsales es el nombre utilizado por nuestro Código Civil Peruano para denominar a la promesa ‘recíproca’ de matrimonio que se hacen los futuros contrayentes. Eric Palacios define a la figura de los esponsales como **“...un acto previo a la celebración del acto conclusivo dentro del procedimiento complejo de formación del consentimiento matrimonial. Así se le ha identificado con la fase del noviazgo por la que transita la pareja antes de que se concreten las formalidades que sirven de precedente al matrimonio civil”** ⁽¹⁵⁾.

Como conclusión, debemos señalar que los esponsales no son otra cosa que el compromiso de contraer un futuro matrimonio.

419. ¿A que nos referimos cuando hablamos de invalidez del matrimonio?

Cuando hablamos de invalidez del matrimonio estamos refiriéndonos a que el matrimonio puede ser declarado inválido por determinadas circunstancias que se encuentran establecidas en la legislación civil. La declaración de invalidez puede hacerse por causales de nulidad o de anulabilidad del matrimonio.

Las causales de nulidad y anulabilidad del matrimonio se encuentran reguladas por los artículos 274° y 277° del Código Civil. Para que quede claro lo expuesto es menester citar a los siguientes fallos casatorios:

“En la teoría de la invalidez del matrimonio, la nulidad absoluta significa la existencia de un vicio que afecta la validez del acto mismo del matrimonio, insanable, que determina su existencia (...).”
(Casación N° 1641 – 96 Lambayeque).

“En la teoría de la invalidez del matrimonio, la anulabilidad reconoce la existencia de un vicio que no afecta las condiciones esenciales del acto mismo, que puede ser subsanable, o que sólo interesa a los cónyuges, y por eso el ejercicio de la acción queda limitado” (Casación N° 1641 – 96 Lambayeque).

CUADRO COMPARATIVO

NULIDAD	ANULABILIDAD
<ol style="list-style-type: none"> 1. La acción es amplia, ya que es requerida por un interés social. 2. El vicio que adolece es manifiesto. 3. El acto realizado no es susceptible de confirmación o de prescripción, lo que autoriza al juez a declararla de oficio. 4. Deriva de algún vicio esencial del matrimonio. 5. Lesiona el interés público. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La acción se restringe a los cónyuges, quienes tienen la facultad para solicitarla. 2. No aparece vicio manifiesto sino que depende de una investigación previa. 3. Puede ser confirmado, de ahí que sólo puede ser declarada por el juez a petición de parte. 4. Deriva de algún vicio esencial de los contrayentes. 5. No lesiona el interés público.

420. ¿Cuántos tipos de régimen patrimonial pueden presentarse durante el matrimonio y cuales son las diferencias entre estos?

El régimen patrimonial dentro del matrimonio se configura como la forma elegida por los cónyuges para administrar sus bienes después de la celebración del mismo, es decir, que el régimen patrimonial se constituye en la manera a través de la cual los contrayentes van a desarrollar sus relaciones patrimoniales.

Dicho esto, nuestro Código Civil regula dos tipos de régimen patrimonial:

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO	<ol style="list-style-type: none"> i. Sociedad de gananciales.- Es el régimen a través del cual, los contrayentes comparten en forma indistinta los bienes obtenidos antes y después del matrimonio formando un patrimonio autónomo. “La sociedad de gananciales se encuentra conformada por el conjunto de bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge, constituyéndose en un mecanismo de regulación de dicho patrimonio” (Casación N° 145-2001 Huánuco). ii. Separación de bienes.- Es aquel régimen patrimonial que pueden adoptar los cónyuges, al celebrarse el matrimonio e incluso después, a través del cual cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros.
-------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

421. ¿Qué es una unión de hecho?

Conocemos como unión de hecho o concubinato a aquella unión que sin ser necesariamente matrimonial cumple con las características del matrimonio. Dicho de otro modo, es la unión de un hombre y una mujer que no están casados pero hacen vida de tales, pudiendo incluir aquí incluso a las relaciones entre una persona casada y una soltera o cuando ambos no tienen impedimento alguno para convivir por ser personas libres.

En esta figura existe la confluencia de varios elementos, entre los que encontramos al elemento de hecho (que es la unión propiamente dicha), el elemento temporal (referido a que la unión de hecho debe durar

un espacio temporal importante, la ley exige dos años para el reconocimiento legal), el elemento moral (debe haber una relación de recíproco respeto) y el elemento legal (los convivientes deben tener capacidad legal para que exista la posibilidad de que en cualquier momento puedan convertir su unión de hecho en unión matrimonial).

422. ¿Cuántas clases de uniones de hecho hay?

Hay dos clases de uniones de hecho:

Unión de Hecho Propia: Es aquella unión de hecho la cual cumple con todos los requisitos para considerarse como tal.

Unión de Hecho Impropia: Es aquella unión de hecho la cual básicamente tiene impedimento matrimonial. A este tipo de unión de hecho se la denomina también “contubernio”.

423. ¿En qué consiste la separación de cuerpos y por qué motivos puede presentarse?

La separación de cuerpos se constituye en un mecanismo legal a través del cual se suspenden los deberes relativos al lecho, habitación y pone fin al régimen de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

CORNEJO CHÁVEZ, citado por MAX MALLQUI señala que “**la separación de cuerpos o divorcio relativo es una institución en virtud de la cual cesa en los cónyuges la obligación de hacer vida en común, es decir que se suspenden los deberes de mesa, lecho y habitación y se pone fin a la sociedad legal de gananciales o comunidad universal de patrimonios; pero queda subsistente el vínculo matrimonial, lo que impide a los cónyuges contraer nuevas nupcias con persona distinta**”⁽¹⁶⁾.

La separación de cuerpos puede ser solicitada por uno de los cónyuges si el otro incurre en una de las causales establecidas en el artículo 333° del Código Civil.

424. ¿Cuál es la diferencia entre separación de cuerpos y divorcio?

La diferencia radica en que la separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho, habitación y pone fin al régimen de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial, además de poder interponerse por las 13 causales establecidas en el Art. 333° del CC; por el contrario, el divorcio es aquella institución jurídica por la cual extingue el vínculo matrimonial, y solo se puede interponer directamente por las causales establecidas en los incisos 1 – 12 del Art. 333° del CC.

425. ¿Es posible divorciarse directamente por la causal de separación convencional?

No es posible. La Ley te exige que para que te divorcies por dicha causal, primero tiene que expedirse una sentencia de separación de cuerpos, y después podrás petitionar el divorcio, a esta figura se conoce como “separación convencional y divorcio ulterior” la cual se tramita mediante un proceso sumarísimo.

426. ¿Una vez resuelta la separación de cuerpos, cómo se ejerce la patria potestad sobre los hijos?

Obtenida la declaración de separación de cuerpos, el ejercicio de la patria potestad corresponderá al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, salvo que el juez determine lo contrario por el bienestar de los menores. En caso que ambos cónyuges sean culpables o motiven la separación de cuerpos por causal, los hijos varones mayores de siete años quedarán a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los varones menores de siete años quedarán al cuidado de la madre.

**“Cónyuge culpable o cónyuge divorciado por su culpa es aquel que con su conducta en forma deliberada, motivada o no, incurre en una de las causales prevista en la ley sustantiva que da lugar a la declaración judicial del divorcio”
(Casación N° 836 – 96 Lima).**

427. ¿Qué es el divorcio y cuáles son sus consecuencias?

La palabra divorcio proviene de la voz latina *divortum* que significa ‘separar’. El divorcio es el nombre jurídico que se otorga a la disolución, extinción, ruptura del matrimonio constituido legalmente, la misma que ha sido declarada por el juez competente y que se configura de acuerdo a causas previamente establecidas en la legislación. Al igual que la separación de cuerpos, las causales para el divorcio se encuentran contenidas en el artículo 333° del Código Civil.

“El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en algunas de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial” (Casación N° 01 – 99 Sullana).

428. ¿Sobre que trata la nueva “Ley de Divorcio Notarial o Municipal”?

Mediante la Ley N° 29227, de fecha 16 de mayo de 2008, se creo la denominada “Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías”. **Básicamente mediante esta Ley las personas pueden extinguir su matrimonio, previamente separándose de cuerpos, ante una notaría o municipalidad siempre y cuando se encuentren de acuerdo, es decir, de manera convencional.**

Esto quiere decir, que actualmente si las partes están de acuerdo en divorciarse, vale decir, por la causal 13 del artículo 333° del Código Civil, el único camino ya no solo es el Poder Judicial, sino también se podrá recurrir a las instituciones antes mencionadas.

Ahora bien, hay que recalcar que esta Ley señala que se puede iniciar el mencionado procedimiento aun así hay hijos menores de edad, solo es cuestión de contar previamente con un acta de conciliación o sentencia judicial respecto a los regímenes que atañen a dichos menores. Lo mismo si se tiene bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, ya que bastará contar con la escritura pública inscrita en registros públicos de sustitución o liquidación de dicho régimen patrimonial.

Hay que recordar, por cierto, que al igual que en el Poder Judicial, mediante esta Ley uno no es que se pueda divorciar de manera directa, sino que la norma te exige primero que te separes de cuerpos, es decir, previamente se tiene que expedir una resolución de alcaldía o acta notarial, según sea el caso, los cuales señalen que te encuentras separado de cuerpos por separación convencional; y después, recién se solicitará el divorcio ulterior, de conformidad con los artículos 6° y 7° de la mencionada Ley.

429. ¿Cómo clasifica el derecho de familia a los hijos?

Nuestro Código Civil divide a los hijos de la siguiente manera:

HIJOS	{	<p>a. Matrimoniales.- Son aquellos hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio o dentro de los 365 días siguientes a su disolución.</p> <p>b. Extramatrimoniales.- Son aquellos nacidos fuera del matrimonio.</p>
--------------	---	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

430. ¿Qué es la adopción y cuáles son sus requisitos?

La adopción se constituye en una institución jurídica del derecho de familia a través de la cual el adoptante incluye a un mayor o menor de edad a su núcleo familiar, convirtiéndolo en su hijo por imperio de la ley. A través de la adopción, el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea.

La adopción no puede ser ejercitada por cualquier persona sino que debe tratarse de una con suficiente solvencia moral, que sume la mayoría de edad y la edad del adoptado, si es casado debe contar con el asentimiento de su cónyuge, el adoptado debe prestar su consentimiento si es mayor de diez años, etc.

431. ¿Qué es la patria potestad y quienes la ejercen?

La patria potestad es un conjunto de deberes y derechos que la ley otorga a los padres para aplicarlos respecto de sus hijos en el caso de que estos sean menores de edad o cuando siendo mayores de edad están incapacitados. La patria potestad se ejerce buscando el interés superior de los hijos y procurando su beneficio. La patria potestad comprende el deber y derecho de cuidado de la persona y los bienes de los hijos. Si faltamos como padres a estos deberes, podemos ser privados del ejercicio de la patria potestad.

“La tenencia de un menor a cargo de su progenitor es por naturaleza de carácter provisoria, supeditada a la buena formación, enseñanza, educación y buenos modales que se le implanta y como tal no causa cosa juzgada” (Casación N° 1909 – 97).

432. ¿Cómo se extingue la patria potestad?

La patria potestad puede extinguirse por los siguientes motivos:

- Por la muerte de los padres o del hijo.
- Por cesar la incapacidad del hijo conforme al artículo 46 del Código Civil, el mismo que se refiere a haber contraído matrimonio el mayor de 16 y menor de 18 años o por el nacimiento de un hijo, si el contrayente del matrimonio es mayor de catorce años y solo respecto a hechos específicos.
- Por adquirir el hijo la mayoría de edad.

433. ¿Cómo se pierde la patria potestad?

La patria potestad se pierde por los siguientes motivos:

- Por declaración judicial de abandono.
- Por haber sido condenado a delito doloso cometido en agravio de los hijos o en perjuicio de los mismos.
- Cuando hay una declaración judicial que obligue a quien la ejerce a abandonar al menor durante seis meses continuos.
- Cuando la duración sumada del abandono excede el plazo de seis meses.

434. ¿Qué son los alimentos?

Jurídicamente hablando, los alimentos se constituyen en un derecho fundamental que se traduce en un conjunto de medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas; en ese sentido, los alimentos pueden incluir la vivienda, el transporte, la educación, la alimentación el vestido, la recreación y cualquier otro elemento que permita llevar una vida digna.

“Para solicitar alimentos tienen que acreditarse conjuntamente, los siguientes presupuestos: a) estado de necesidad de quien lo solicita; b) posibilidades económicas del obligado y c) una norma legal que establezca la mencionada obligación” (Casación N° 2833 – 99 Arequipa).

435. ¿En qué consiste y cuáles son las características del patrimonio familiar?

El patrimonio familiar es un mecanismo de protección a través del cual la familia pretende proteger sus intereses. A través de ésta institución, el patrimonio familiar declarado así se convierte en inembargable, inalienable y transmisible por herencia. El patrimonio familiar no puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios.

“El patrimonio familiar reconocido en nuestro Código Civil, tiene como finalidad excluir del comercio de los hombres un bien determinado, de tal manera que no puede ser enajenado ni gravado, siguiendo sus antecedentes históricos del ‘homestead’ sajón y del hogar de familia en el Código de 1936, y se sustenta, entre otras doctrinas, en las del Rerum Novarum de León XIII que reconoce especial importancia a la propiedad familiar de la vivienda y la tierra”. (Casación N° 2150 – 98 Lima).

436. ¿Qué es la tutela?

La palabra tutela proviene de la voz latina *tueor* que significa defender o proteger. La institución jurídica de la tutela es aplicable cuando los padres de un menor se encuentran imposibilitados de ejercer la patria potestad por cualquier circunstancia, en este caso el tutor se encargará del cuidado de la persona del menor y de sus bienes. Como se puede apreciar, la tutela se convierte entonces en una institución subsidiaria de la patria potestad.

437. ¿Quiénes se encuentran impedidos para ser tutores?

Dentro de los impedimentos para ejercer la tutela el Código Civil regula los siguientes:

- Los menores de edad.- Por razones obvias, un incapaz no puede ejercer la tutela.
- Los sujetos a curatela.- Hablamos aquí de los mayores de edad que no son capaces de ejercer sus derechos.
- Los deudores o acreedores del menor y mucho menos los fiadores.- La razón radica en el hecho de que el tutor también se encontrará a cargo del cuidado de los bienes del menor.
- Los que tengan intereses contrarios a los del menor.- La norma establece que producto de un pleito propio o de algunos de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, una persona puede tener un interés contrario al del menor, en cuyo caso ésta persona se encontrará impedida de ejercer la patria potestad.
- Los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos.- Evidentemente quien siente rencor hacia un menor no le brindará el cuidado que se requiere.
- Los excluidos expresamente de la tutela por el padre o por la madre.- En este caso, si el padre excluye a alguien del ejercicio de la tutela a favor de su hijo, dicha acción será pensando en los intereses de su progenitor.
- Los quebrados o quienes se encuentran sujetos a un procedimiento de quiebra.- La cuestión radica en el hecho de proteger el patrimonio del menor.
- Los condenados por homicidio, lesiones dolosas, riña, aborto, exposición o abandono de personas en peligro o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres.
- Las personas de mala conducta notoria o que no tuvieran manera de vivir conocida.- Se pretende proteger la educación del menor.
- Los que fueron destituidos de la patria potestad.- Aquí ya se ha demostrado incapacidad para el ejercicio del cargo.
- Los que fueron removidos de otra tutela.- En el mismo sentido que la anterior, ya se mostró incapacidad para el ejercicio del cargo.

438. ¿Qué es la curatela y cuándo procede?

El curador se constituye en un protector de los intereses de una persona mayor de edad que se encuentra en estado de incapacidad, pudiendo ser el estado de incapacidad absoluto o relativo (de acuerdo a las disposiciones de nuestro Código Civil). La figura del curador procesal recae siempre en un abogado si el nombramiento es por imperio de la ley, sin embargo, cuando se designa por otros medios, como el del interdicto, puede recaer en cualquier persona capaz. El curador procesal como figura se constituye en una garantía al interior del proceso y asume las responsabilidades y obligaciones al interior del proceso hasta que comparezca el titular de los derechos en litigio.

439. ¿Cuáles son las diferencias que existen entre la patria potestad, la tutela y la curatela?

Entre las diferencias más importantes que existen entre estas figuras podemos mencionar:

PATRIA POTESTAD	TUTELA	CURATELA
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercida por los padres. 2. Instituto de protección a los hijos como incapaces absolutos (menores de 16). 	<ol style="list-style-type: none"> 1. No es ejercida por los padres. 2. Instituto de protección a los incapaces normales. 3. La tutela termina al llegar la mayoría de edad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. No es ejercida por los padres. 2. Instituto de protección a los incapaces que se encuentran con alguna anomalía y que son mayores de edad. 3. La curatela puede tener una duración ilimitada de varios años.

IV. DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

440. ¿En nuestra legislación desde cuando se considera niño a una persona?

Nuestro Código de los niños y adolescentes señala que se considera niño a una persona desde que es concebido hasta los 12 años de edad; en contraposición a lo que señala la Convención de los Derechos del Niño, la cual señala que se considera niño a todo aquel menor de 18 años de edad.

Ahora bien, nuestra legislación establece diferencias al señalar que niño es aquel concebido hasta los 12 años de edad, y adolescente aquel que supere dicha edad hasta los 18 años. Diferenciación con la que estamos de acuerdo ya que se ha tomado en cuenta aspectos psicológicos, a diferencia de la Convención que nos resulta muy general.

441. ¿Qué es la Filiación?

La filiación es aquella relación jurídica (reconocida por Ley) ente dos personas llamadas padre y madre respecto de otra llamada hijo, por la cual se va a generar una serie de derechos; vale decir, es aquel estado por el cual la sociedad va a conocer quien es padre y quien es hijo.

En este sentido resulta pertinente diferenciar Procreación de filiación. La primera es el acto biológico por el cual se crea descendencia, en consecuencia se va a generar una serie de derechos los cuales no van a producir efectos jurídicos a cabalidad hasta que se de la filiación.

En otras palabras hay dos tipos de Filiación: La Filiación Biológica, que es la Procreación, es decir, siempre la hay; y la Filiación Jurídica que es aquella que solo se prueba por el reconocimiento o sentencia judicial (en caso de filiación extramatrimonial), salvo la filiación matrimonial en la cual se presume que el hijo tiene como padre al marido de su madre. Este tipo de Filiación (Jurídica), es la que va a generar una serie de efectos jurídicos sin restricción alguna, ya que es aceptada de manera pública.

442. ¿Qué es la Patria Potestad?

La Patria Potestad (Autoridad Paternal) es aquel derecho – deber que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus menores hijos.

443. ¿Habrá alguna diferencia entre Tenencia y Guarda?

La Tenencia (como atributo de la Patria Potestad) es aquella situación jurídica que solo se da cuando los padres se encuentran separados de hecho, simplemente es el derecho que tiene uno de los padres a “tener a su hijo en su custodia”. En cambio la Guarda (también atributo de la Patria Potestad) es una figura jurídica que opera cuando la familia está en unión, es decir, no hay ninguna separación de hecho; básicamente es aquel derecho que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía.

444. ¿Qué es el Régimen de Visitas?

El Régimen de Visitas es aquel derecho que tiene el padre que no obtuvo la tenencia de su hijo. Este derecho tiene como finalidad mantener y reforzar la relación paterno filial.

445. ¿Habrá alguna diferencia entre el Proceso Único y el Proceso Sumarísimo?

En realidad si hay diferencias. Para empezar el primero es regulado por el Código de los Niños y Adolescentes, por ser un proceso especial donde se van a discutir derechos de tales seres humanos; en cambio, el segundo es regulado por el Código Procesal Civil, y no necesariamente se van a discutir derechos de niños o adolescentes.

V. ACTO JURÍDICO

446. ¿Qué es un hecho jurídico?

Antes de definir que es un hecho jurídico (lo cual es básico para entender que es un acto jurídico), tenemos que definir al “hecho”, que en líneas generales significa cualquier acontecimiento natural o humano; en cambio, hablamos de hecho jurídico para referirnos a cualquier acontecimiento natural o humano que produzca consecuencias jurídicas.

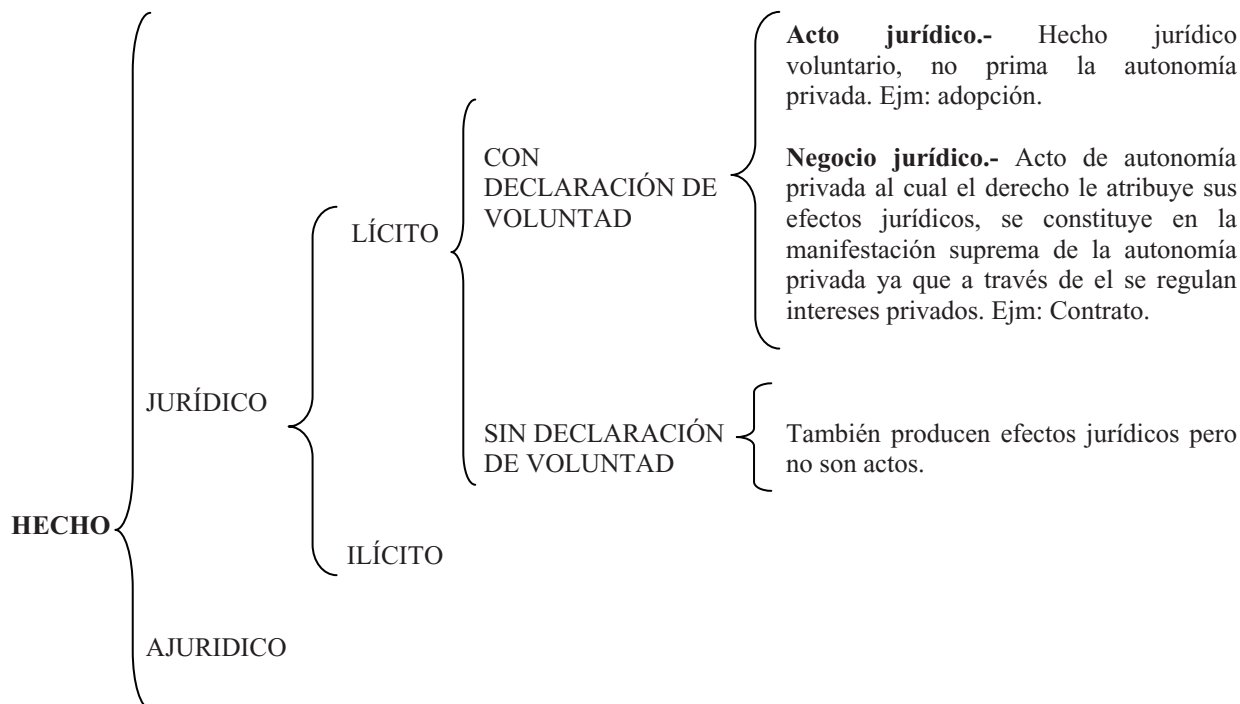
447. ¿Qué es un acto jurídico?

El acto jurídico o también llamado negocio jurídico es una especie del hecho jurídico, que se configura con la manifestación de voluntad y que tiene como objetivo la creación, regulación, modificación o extinción de las relaciones jurídicas. León Barandiarán lo califica como: **“El hecho jurídico de carácter voluntario y lícito, cuyo efecto es querido directamente por el agente, y en el cual existe una declaración de voluntad”**⁽¹²⁾.

También se puede definir al acto jurídico como el hecho jurídico humano, voluntario, lícito y con manifestación de voluntad directamente a producir efectos o consecuencias jurídicas consistentes en crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas, es decir, derechos y deberes, u obligaciones.

448. ¿Cuál es la diferencia entre hecho, acto y negocio jurídico?

Para establecer las diferencias o similitudes que existan entre hecho, acto y negocio jurídico, creemos conveniente remitirnos al siguiente esquema:



El problema radical de ésta diferenciación se encuentra constituido en que, ciertamente tanto el acto jurídico y el negocio jurídico se constituyen en hechos jurídicos con declaración de voluntad, sin embargo, mientras que en el acto se siguen los lineamiento establecidos por la ley, en el negocio las partes se rigen por la autonomía de su voluntad, la misma que ha sido “reconocida por la ley”.

Por último, podemos asegurar que lo que regula nuestro Código Civil es un negocio jurídico y no un acto jurídico.

449. ¿Cuáles son los elementos constitutivos del acto jurídico?

Dentro de los elementos constitutivos del acto jurídico se encuentran:

- **El agente capaz.**- Cuando hablamos de capacidad nos estamos refiriendo a la aptitud que tiene una persona para ejercer y disponer de sus derechos y bienes.
- **Objeto física y jurídicamente posible.**- Se dice que el objeto es el contenido propio de cada negocio; en cuanto a la incapacidad física nos estamos refiriendo a que debido a esa incapacidad física el acto no puede ser realizado. Como ejemplo podemos mencionar un contrato para que un ciego juegue fútbol profesional en la liga española. En cuanto a la incapacidad jurídica, nos estamos refiriendo a situaciones no permitidas por el ordenamiento jurídico como por ejemplo, la venta de un bien estatal.
- **Fin lícito.**- Referido a que la finalidad del acto debe encontrarse permitida por la ley.
- **Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.**- Cuando alguien celebra un negocio jurídico debe cumplir con todos los rituales y formalidades que establece la norma aplicable. Ejemplo: El contrato de hipoteca debe ser elevado a escritura pública.
- **Respeto de las normas referidas al orden público y a las buenas costumbres.**- Precepto contenido en el Título Preliminar del Código Civil y que acarrea la nulidad.

“Los actos jurídicos, como creadores de situaciones o relaciones jurídicas determinadas entre sus celebrantes pueden ser objeto de invalidación cuando falta a los mismos el consentimiento o alguno de los requisitos esenciales que prescribe el artículo ciento cuarenta del Código Civil” (Casación N° 2068 – 1999 Cusco).

450. ¿Cuáles son las formas de manifestación de voluntad en el Derecho civil?

Dentro de nuestro Código Civil encontramos dos formas para expresar la manifestación de voluntad:

- **Expresa.**- La manifestación expresa se encuentra constituida por la expresión verbal o escrita a través de la cual se expresa la voluntad directa de hacer algo. Ejemplo: La firma de un contrato es un tipo de manifestación expresa.
- **Tácita.**- La manifestación tácita es el resultado de una serie de actos que permiten presumir la existencia de voluntad para hacer algo. Éste tipo de voluntad no puede ser aplicado si la ley nos exige manifestación de voluntad expresa. También es conocida como voluntad indirecta. Ejemplo: El cuidado que se brinda a un niño desde su nacimiento puede interpretarse como una manifestación de voluntad tácita de reconocer al niño.

451. ¿Qué son las formas “*ad probationem*” y “*ad solemnitatem*” para la celebración de un negocio jurídico?

Como sabemos, uno de los elementos constitutivos del negocio jurídico es la formalidad, en ese sentido, se puede señalar que conocemos dos tipos de formas, las mismas que pasaremos a analizar:

- a. **Las formas ‘*ad probationem*’.**- Son aquellas que permiten probar la declaración de voluntad o la existencia del negocio jurídico, no teniendo importancia el tipo de instrumento del que se trate.
- b. **Las formas ‘*ad solemnitatem*’.**- Forman parte del negocio jurídico ya que actúan como un elemento constitutivo más, por lo que su inobservancia privaría al negocio jurídico de validez.

Nuestro Código Civil permite el principio de libertad de forma y en ese sentido, sólo en los actos jurídicos que exigen formalidad el incumplimiento de ésta podrá sancionarse con nulidad.

452. ¿Qué es la representación?

Por representación debemos entender aquella posibilidad de que un acto no sea realizado por el verdadero interesado sino por otra persona a la que éste le ha encomendado la celebración del mismo. LEVY ULMANN, citado por LEÓN BARANDIARÁN, define a la representación como: **“la modalidad en virtud de la cual los efectos de un acto, ejecutado por una persona, el representante, por cuenta de otra, el representado, se producen directa e inmediatamente sobre la cabeza del representado. Esta modalidad es una modificación aportada por las partes a las consecuencias naturales de un acto jurídico; es un elemento accidental con el cual el acto jurídico puede encontrarse afectado por la ley positiva o por la voluntad de las partes”**⁽¹³⁾.

453. ¿Qué ocurre si el representante celebra un acto jurídico consigo mismo?

A nivel de procesos, se ha presentado una serie de casos en los que el representante celebra actos jurídicos consigo mismo, ya sea en nombre propio o a través del representante. Al respecto el artículo 166° del Código Civil establece que los actos jurídicos concluidos por el representante consigo mismo, en nombre propio o como representante de otro, son anulables a menos que la ley los permita, que el representado los hubiese autorizado o que el contenido del acto jurídico haya sido determinado de modo que se excluya la posibilidad de un conflicto de intereses.

Jurisprudencialmente, podemos señalar que: “El artículo 166° del Código Civil establece como causal de anulabilidad del acto jurídico que el representante en ejercicio de la representación, por declaración unilateral de su propia voluntad, establezca en su esfera jurídica y la de su representado o entre las esferas jurídicas de sus representados efectos jurídicos iguales a los que se obtienen mediante la celebración del contrato, salvo las excepciones previstas en la misma norma” (Casación N° 225 – 96 Lima).

454. ¿Cómo podemos definir a la interpretación del acto jurídico?

Podemos definir a la interpretación del acto jurídico como la técnica dirigida al conocimiento del contenido, sentido y alcance el acto, o sea de la regulación establecida por el agente o agentes que lo crean; podemos definirlo como aquella operación por la que desentrañamos o hacemos emerger el verdadero sentido de la manifestación de la voluntad. Vale decir, se trata de determinar el contenido del acto atribuyéndole su exacto significado que determine las obligaciones y los derechos que de él se derivan.

455. ¿Qué clase de interpretación acoge nuestro Código Civil?

Nuestro Código Civil acoge la teoría de la interpretación mixta, por la cual el objeto de la interpretación es tanto la voluntad del agente cuanto la declaración del mismo, puesto que voluntad y declaración son dos aspectos conexos. Se interpreta la voluntad exteriorizada en la declaración.

456. ¿En qué consiste la interpretación literal, sistemática y finalista?

La interpretación literal significa que se tiene que interpretar el acto jurídico de acuerdo con lo que se haya expresado en él, es decir, de acuerdo con lo que se haya plasmado en el acto, por eso también se le denomina interpretación gramatical; la interpretación sistemática significa que se van a interpretar las cláusulas del acto jurídica no de manera aislada sino como un todo, de manera integral, en conjunto, en contexto; y la interpretación finalista significa que si las expresiones del acto jurídico tienen varios sentidos, se tendrá que interpretar de la forma más adecuada a la naturaleza y objeto del acto.

457. ¿Cuáles son las modalidades del acto jurídico?

Las modalidades del acto jurídico son la condición el plazo y el modo o cargo. La condición está referida a tornar incierta la existencia de los efectos del acto jurídico, el plazo referido a limitar en el tiempo dichos efectos, y el modo o cargo referido a limitar la ventaja económica del beneficiario de un acto de liberalidad.

458. ¿En qué consiste la condición suspensiva y resolutoria?

Condición suspensiva es aquella por la cual se va a suspender el nacimiento de los efectos del acto jurídico hasta que se produzca un hecho incierto y futuro, es decir, es un acto jurídico válido pero ineficaz; mientras que la condición resolutoria es aquella por la cual se va a extinguir los efectos que venía produciendo el acto jurídico cuando se produzca el hecho incierto y futuro.

459. ¿Qué son los vicios de la voluntad?

Existe voluntad jurídica cuando concurren los requisitos internos: discernimiento, intención y libertad, y externos: la declaración o manifestación. Como el acto o negocio jurídico es manifestación de voluntad, ésta debe estar sanamente formada, libre de error o dolo que afecte la intención, o de violencia o intimidación que afecte la libertad. El error, el dolo, la violencia y la intimidación son los tradicionalmente denominados vicios de la voluntad que afectan la validez del acto jurídico en la modalidad de anulabilidad. El acto jurídico anulable por estos vicios es provisionalmente eficaz, mientras no se declare judicialmente su nulidad.

460. ¿En qué consiste el error, el dolo, la violencia y la intimidación?

El error consiste en la ausencia de conocimiento o conocimiento equivocado de la realidad, es decir, es la falsa representación mental de la realidad o la ignorancia de la misma que concurre a determinar la voluntad del sujeto; el dolo, por el contrario, es toda forma de engaño que se utiliza para alterar la voluntad negocial de la otra parte, induciéndola a error a fin de determinarla a celebrar un acto jurídico; la violencia se refiere a la violencia física que se ejerce sobre la otra parte, suprimiéndole su voluntad; y la intimidación limita esta voluntad mediante una violencia psicológica, infundiendo temor.

461. ¿Cuándo hablamos de un acto jurídico eficaz?

El acto jurídico es eficaz cuando produce los efectos que le son propios, consistentes en la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, es decir, derechos y deberes.

462. ¿Cuándo hablamos de un acto jurídico válido?

Acto jurídico válido es el que reúne todos los requisitos exigidos por Ley (tanto los comunes a todo acto jurídico como los específicos para cada acto en particular), además de los voluntariamente añadidos por las partes, y siempre que tales requisitos carezcan de vicios que los afecten.

463. ¿En qué consiste la simulación del acto jurídico?

La simulación es el estado de alteración aparente de la finalidad por la que se realiza algo. En cuanto al negocio jurídico, se dice que el negocio jurídico simulado es aquel que por acuerdo de las partes tiene una apariencia distinta de la que realmente le corresponde. Para que exista simulación, se requiere necesariamente de la concertación de voluntades de ambas partes. Podemos encontrar dos tipos de simulación del acto jurídico:

- a. Simulación absoluta.- La simulación absoluta se presenta cuando se aparenta celebrar un acto jurídico cuando en realidad no existe voluntad para celebrarlo. El acto carece de su elemento esencial – el consentimiento verdadero – razón por la cual es inexistente. Respecto a éste punto, debemos señalar que deben existir tres elementos: la disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, el concierto entre las partes para simular el acto y el propósito de engaño.
- b. Simulación relativa.- La simulación relativa se presentan cuando las partes acuerdan un determinado efecto jurídico que no se materializa sino que más bien está oculto de lo aparentemente expresado. El fondo es la conclusión de un acto distinto al aparente.
“Para que se configure la simulación relativa deben existir dos actos en los que intervenga la voluntad de las partes; el acto oculto, que es el que contiene la voluntad real y el acto aparente, que es el que en definitiva se celebra” (Casación N° 1230 – 96 Huaura).

464. ¿Cómo se configura el fraude en el acto jurídico?

El fraude en el acto jurídico se constituye como aquella conducta del deudor a través de la cual, para burlar su acreencia, realiza actos tendientes a disminuir su patrimonio. Estos actos de acuerdo a la norma sustantiva, son castigados con ineficacia del acto jurídico. Los requisitos puntuales para la configuración del fraude en el acto jurídico son los siguientes:

- Existencia del crédito.
- Existencia del perjuicio presente o futuro.
- No es necesaria la insolvencia del deudor.
- Relación de causalidad (entre los actos de disposición y el perjuicio existente).
- La presencia de los elementos subjetivos: por parte del deudor, debe conocer el perjuicio causado, debiendo demostrar la inexistencia del perjuicio; por parte de terceros, que conozcan el perjuicio, hayan conocido de él o hayan estado en razonable situación de conocerlo o ignorarlo.

465. ¿Qué es la nulidad del acto jurídico y cuantas clases de nulidad conocemos?

BIANCA, citado por ESCOBAR ROZAS, señala que “**La nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial**” ⁽¹⁴⁾. Dentro de las finalidades del acto jurídico podemos encontrar la de crear relaciones jurídicas y es en ese sentido los actos o negocios pueden ser objeto de invalidación cuando falta a los mismos alguno de los requisitos esenciales establecidos en la ley. Concluimos entonces que la nulidad de acto jurídico se constituye en aquel castigo que impone el ordenamiento jurídico a aquel negocio que presenta irregularidades e importa su invalidez.

La nulidad puede dividirse en dos tipos o clases:

- a. **Nulidad absoluta.-** Es aquella en que el negocio resulta invalidado debido a que el acto se encuentra comprometido por afectar el interés público, afectación que se puede presentar respecto de sus requisitos esenciales o por que compromete necesidades de terceros o de la colectividad en general, es decir, nos encontramos frente a una nulidad manifiesta. Ejemplo: La celebración de un contrato de compraventa en que el vendedor es un incapaz absoluto.
- b. **Nulidad relativa.-** La nulidad relativa o llamada también anulabilidad, a diferencia de la nulidad absoluta, es aquella que invalida el acto debido a que compromete intereses privados, es decir, éste tipo de nulidad se aplica en el caso en que el acto tutele derechos disponibles por las partes, respecto de los cuales tienen autonomía para decidir. Ejemplo: La celebración de un contrato de compra venta de un bien social por un solo cónyuge.

466. ¿Cuáles son las características y diferencias básicas que se presentan en las figuras jurídicas de la nulidad, anulabilidad e ineficacia?

NULIDAD ABSOLUTA O NULIDAD	NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD	INEFICACIA
1. El acto jurídico es inválido desde su celebración.	1. El acto jurídico mantiene en suspenso su validez, dependiendo de que sea o no ratificado.	1. El acto jurídico mantiene en suspenso su validez, dependiendo de que sea o no ratificado.

2. No produce efectos jurídicos de ningún tipo.	2. Produce efectos jurídicos frente a terceros que actuaron de buena fe.	2. Puede producir efectos jurídicos frente al apoderado e incluso frente al poderdante si éste ratifica el acto.
3. Afecta intereses de orden público y social.	3. Afecta intereses de orden privado.	3. Afecta intereses de orden privado.
4. Supone un defecto severo del acto jurídico.	4. Supone un vicio de estructura que se configura en un defecto menor.	4. Supone un vicio de estructura.
5. La pretensión sobre nulidad de acto jurídico puede ser interpuesta por cualquier tercero.	5. La pretensión de anulabilidad solo puede ser interpuesta por las partes.	5. La ineficacia debe ser solicitada por los interesados.
6. No puede haber confirmación.	6. Si puede haber confirmación.	6. Si puede haber confirmación.
7. Su plazo prescriptorio es de diez años.	7. Su plazo prescriptorio es de dos años.	7. Su plazo prescriptorio es de dos años.
8. La sentencia que la resuelve es declarativa.	8. La sentencia que la resuelve es constitutiva.	8. La sentencia que la resuelve es constitutiva.

467. ¿Cuáles son las diferencias entre confirmación y ratificación?

Se confirma un acto inválido por anulable. Se ratifica un acto válido, pero ineficaz frente al *dominus*, como el celebrado por el *falsus procuratore*.

Se confirma un acto propio, o sea en el cual se ha sido parte. Se ratifica un acto ajeno, en el cual no se ha participado ni por sí mediante representante.

La confirmación supone un acto eficaz amenazado de ineficacia y la ratificación supone un acto ineficaz para el *dominus*.

Por la confirmación se suprime la amenaza de ineficacia definitiva. Por la ratificación, el ratificante adquiere los efectos de un acto ajeno, o sea en el cual no ha sido parte.

VI. DERECHO DE SUCESIONES

468. ¿Qué es el Derecho de Sucesiones?

Es el conjunto de principios según los cuales se realiza la transmisión del patrimonio de alguien, que deja de existir; esta transmisión constituye la sucesión, el patrimonio transmitido la herencia, y quien recibe la herencia heredero o legatario.

469. ¿En que consiste la transmisión sucesoria?

La transmisión sucesoria opera a partir de la muerte de una persona y se constituye en el mecanismo jurídico a través del cual los bienes, derechos y obligaciones de una persona pasan a la esfera jurídica de sus herederos. En ese sentido, a partir de la transmisión sucesoria es que podemos hablar de herencia.

Siguiendo a Ferrero, “...la herencia se identifica con el patrimonio, concepto al que se adhiere la doctrina moderna. En esta tendencia se encuentra nuestro Código, siguiendo los lineamientos del Código anterior. Sin embargo, notamos la utilización equívoca del vocablo en el artículo 875 del actual ordenamiento, cuando se habla del acreedor de la herencia en lugar del acreedor de la sucesión”⁽¹⁷⁾.

“Según el artículo 660° del Código Civil, el contenido de la herencia está constituido por los bienes, derechos y obligaciones, pues en lo atinente a este último concepto cabe precisar que pueden ser materia de herencia aquellas obligaciones que no sean de carácter personal (*intuitu personae*), es decir aquellas que solamente pueden ser satisfechas o cumplidas a plenitud por el propio obligado, y no por un sustituto” (Casación N° 2823 – 98 Huánuco).

470. ¿Hasta donde alcanza la responsabilidad del heredero y cuáles son los tipos de responsabilidad que regula el Código Civil?

Debemos tener presente que la responsabilidad del heredero es ‘*intra vires hereditatis*’, es decir, el heredero responde por las deudas y las cargas de la herencia hasta donde alcance los bienes de ésta.

En caso de que exista una acreencia pendiente en la que el causante era deudor, el heredero deberá responder por ésta deuda hasta el límite que le permitan pagar los bienes heredados.

471. ¿En qué consiste la petición de herencia?

La petición de herencia es un derecho que corresponde al heredero cuando este no posee los bienes que le pertenecen por derecho sucesorio, la misma que se dirige contra quien los está poseyendo en el momento.

Tenemos aquí el caso de aquel a quien a pesar de que se le ha transmitido la posesión y propiedad de los bienes a través de derecho sucesorio, no puede entrar en posesión de estos porque se encuentran en poder de otros herederos, verdaderos o aparentes.

A diferencia de la acción reivindicatoria, la petitoria se refiere a todos los bienes de la herencia. Por ello, es una acción *sui generis* que no encaja propiamente dentro del concepto estricto de la acción real, dado que no tiene como sustrato un bien corporal determinado. Es una acción universal que persigue el reconocimiento de la condición de heredero y, como consecuencia de ello, reivindicar los derechos hereditarios.

“La acción de petición de herencia es el derecho que tiene el heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen dirigida contra quien los posea a título sucesorio, para concurrir con él” (Casación N° 2001 – 99 Jaén).

472. ¿Cuándo podemos hacer uso de la acción reivindicatoria de bienes hereditarios?

Podemos hacer uso de la acción reivindicatoria cuando nos encontramos frente a un tercero que sin buena fe adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos.

Hablamos aquí de un tipo de acción reivindicatoria especial que es imprescriptible y que tiene la misma naturaleza que la acción de reivindicación aplicable en el caso de los derechos reales.

473. ¿En qué consiste y cuando se aplica la indignidad?

La indignidad se constituye en una incompatibilidad moral, en un motivo por el cual una persona no se encuentra en situación de recibir por herencia los bienes del causante. La indignidad se aplica cuando se configura alguno de los supuestos estipulados en el artículo 667° del Código Civil.

474. ¿Cómo funciona la representación sucesoria en el caso de herederos?

Para hablar de la representación sucesoria es necesario dejar claro que nuestro sistema posesorio permite dos modos de suceder: por derecho propio o por cabezas, que se constituye en la representación directa y la representación por estirpe.

En éste sentido, la representación se presentará por estirpe cuando se produce la muerte del heredero directo, caso en el cual deben entrar a heredar los hijos. En otras palabras, los hijos tienen derecho a entrar en el lugar y el grado de su ascendiente para recibir la herencia que le correspondiera a éste.

475. ¿Qué es el testamento?

“El testamento es la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen, para después de su muerte”⁽¹⁸⁾.

A través del testamento, el causante puede disponer de sus bienes total o parcialmente, estableciendo la forma en que se distribuirán a sus sucesores bajo un profundo respeto de los límites establecidos por la ley y con las formalidades que ésta exige.

476. ¿Cuántas clases de testamento conocemos?

De acuerdo a nuestro Código Civil, podemos mencionar las siguientes clases de testamento:

- **Testamento en escritura pública.-** Es aquel testamento otorgado ante la presencia de notario público y que debe cumplir con ciertos requisitos esenciales como la presencia de testigos y la escritura con puño y letra.
- **Testamento cerrado.-** Es aquel testamento firmado en cada una de sus páginas por el testador, el mismo que entrega en sobre cerrado y en forma personal al notario quien deberá emitir un acta en que dejará constancia de la entrega del documento.
- **Testamento ológrafo.-** Es aquel testamento escrito, fechado y firmado por el testador, el mismo que debe ser protocolizado. De las características inherentes a él es que proviene su nombre.
- **Testamento militar.-** Es el otorgado por los miembros de las fuerzas armadas o de la Policía Nacional en tiempos de guerra y cuando estén participando en operaciones bélicas.
- **Testamento marítimo.-** Es el testamento otorgado por cualquier integrante de una flota embarcada en un buque de guerra de nuestro país.
- **Testamento otorgado en el extranjero.-** Cuando un peruano se encuentra en el extranjero puede otorgar testamento ante la entidad consular peruana, el mismo que puede ser a través de escritura pública o cerrada.

477. ¿Qué es la legítima?

La legítima es aquella porción de todo aquello que constituye la herencia que no puede ser dispuesto libremente por el testador cuando tiene herederos forzosos. En ese sentido, ninguna persona puede disponer de la totalidad de sus bienes en perjuicio de alguno o todos los herederos.

El Dr. Ferrero señala que **“la legítima o cuota indisponible, como también se le denomina, tiene como fundamento afirmar la solidaridad familiar y evitar que el patrimonio sufra una atomización excesiva”** ⁽¹⁹⁾.

En ese sentido, es necesario comentar que la legislación peruana, a través del artículo 725° del C.C., establece el denominado tercio de libre disposición del cual puede disponer libremente.

“El Artículo 725° del Código Civil establece que quien tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta el tercio de sus bienes, por lo que se entiende que la porción de la legítima es una cuota fija de dos tercios, que no varía en relación al mayor o menor número de legitimarios” (Casación N° 64 – 98 Cusco).

478. ¿En qué consiste la desheredación y cuando puede ser aplicada?

La desheredación se constituye en la posibilidad debidamente reconocida por ley, a través de la cual el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 744° del Código Civil.

“La desheredación constituye una sanción civil, que consiste en la exclusión de un heredero forzoso hecha por el causante en su testamento en virtud de una causa legal” (Casación N° 1772 – 96 Lima).

479. ¿Qué es la Colación?

La Colación es una operación mediante la cual un heredero, llamado a la sucesión en concurrencia con otros, restituye al caudal partible los bienes o valores recibidos del difunto a título gratuito. Significa la reconstitución de la legítima.

480. ¿En qué casos se presenta la sucesión intestada?

Generalmente, consideramos que nos encontramos frente a una sucesión intestada cuando el causante no dejó testamento en el que señale herederos, sin embargo, éste concepto quedaría corto debido a que se pueden presentar situaciones en las que a pesar que el causante dejó un testamento éste pierde validez. Por ejemplo: Cuando el testamento haya sido declarado nulo en forma total o parcial, no contenga institución de heredero, el o los herederos forzosos mueren antes que el testador o renuncian a la herencia, etc. En ese sentido, debemos definir a la sucesión intestada como aquella situación en la que el causante no dejó testamento o habiéndolo dejado éste se encuentra impedido de ejercer sus efectos entre los herederos.

481. ¿Qué son las cargas y deudas de la herencia?

Se denominan cargas de la herencia a los gastos consecuentes del fallecimiento del causante. Son pasivos que no consisten deudas del difunto, sino en cargas que nacen a causa de la herencia, por primera vez, como cargas originarias, en la persona del heredero. En cambio, son deudas de la herencia, las obligaciones del causante al momento de su deceso.

VII. DERECHOS REALES

482. ¿Qué son los derechos reales?

Es complicado definir a un derecho real. En la mayoría de los casos los tratadistas prefieren diferenciarlo de un derecho personal sin establecer un concepto o una definición que nos permita conocer en que consiste este tipo de derechos. Nosotros podemos decir que un derecho real es un derecho absoluto, que puede ser opuesto a cualquiera y que cuenta con un contenido netamente patrimonial. Generalmente las normas que los regulan son de orden público y se refiere básicamente a cosas materiales que pueden ser sometidas al comercio.

Puede definirse como aquella rama del derecho que regula las normas referidas a la relación jurídica existente entre personas y bienes, es decir, a aquella relación entre sujeto y objeto de derecho por la cual el primero ejerce un poder jurídico respecto el segundo.

483. ¿Cuál es el objeto de los derechos reales?

El objeto de los derechos reales son los bienes; pero no cualquier tipo de bienes, sino los bienes de contenido patrimonial, por ende se excluye a los bienes extramatrimoniales como la vida, el honor etc.

Siendo esto así, se puede definir al “bien” (desde el punto de vista de los derechos Reales) como todo objeto del mundo exterior que sirve para satisfacer las diversas necesidades de las personas, dividiéndose en líneas generales en bienes corporales e incorporales.

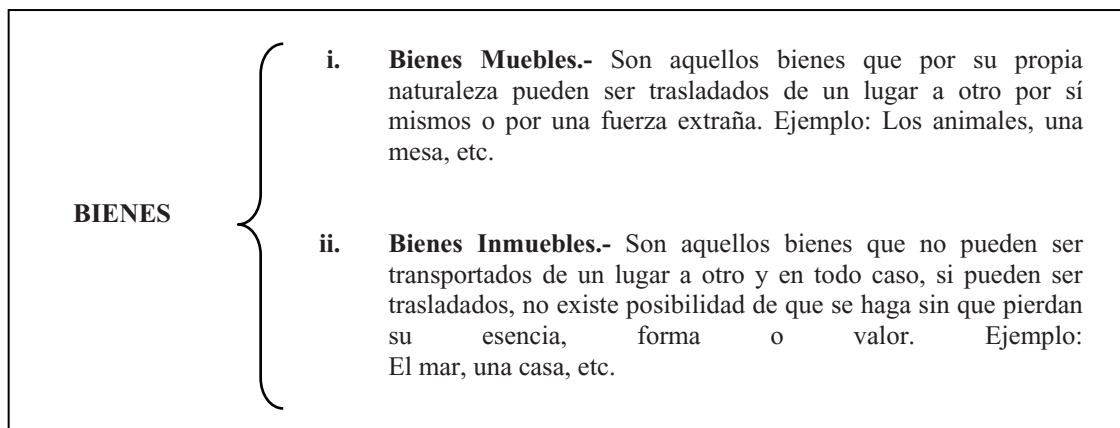
484. ¿Habrá alguna diferencia entre bien y cosa?

En doctrina se señala que la diferencia radica en que el “bien” está referido tanto al bienes corporales (materiales) como incorporales (inmateriales), es decir, dependiendo si son o no susceptibles de percepción por los sentidos de las personas. En cambio la “cosa” está referida solo a los bienes corporales, por lo que se concluye que hay una relación de género a especie.

485. ¿Cuántas clases de bienes existen de acuerdo a nuestro Código Civil?

Debemos señalar que la legislación civil peruana establece que los bienes incorporales son regulados de acuerdo a la ley de la materia, lo que nos lleva a pensar que cuando hablamos de bienes dentro de los derechos reales estamos hablando específicamente de bienes materiales.

La legislación divide a los bienes en dos clases:



486. ¿Cuáles son las diferencias que existen entre las partes integrantes y las accesorias?

Aquí debemos señalar en forma breve que la principal diferencia de estas figuras radica en que mientras las partes integrantes no pueden ser separadas sin destruir, deteriorar o alterar el bien, las partes accesorias si pueden ser separadas ya que nunca pierden su individualidad, además de que se encuentran orientadas a tener un fin netamente económico.

487. ¿Qué es la posesión?

Muchos autores han señalado que la posesión es el derecho real que más parecido tiene con la propiedad y no se equivocan. La posesión se constituye en un derecho real que permite a quien lo ejerce realizar todos los actos inherentes a la propiedad con excepción de la libre disposición. Jurídicamente se entiende como el poder de hecho ejercido sobre una cosa, usándola y disfrutándola con la intención de hacerla como cosa propia.

“El artículo ochocientos noventa y seis del Código Civil define a la institución de la posesión, la cual importa un poder jurídicamente reconocido y protegido por la ley, que al objetivizarse en una situación de hecho, permite la realización de una o más facultades inherentes al derecho de propiedad, en beneficio de un sujeto y sobre un bien” (Casación N° 3584 – 00 Lima).

488. ¿Cuáles son las formas de adquirir la posesión?

La adquisición de la posesión se realiza a través de lo que conocemos como tradición, la misma que puede ser de tres tipos:

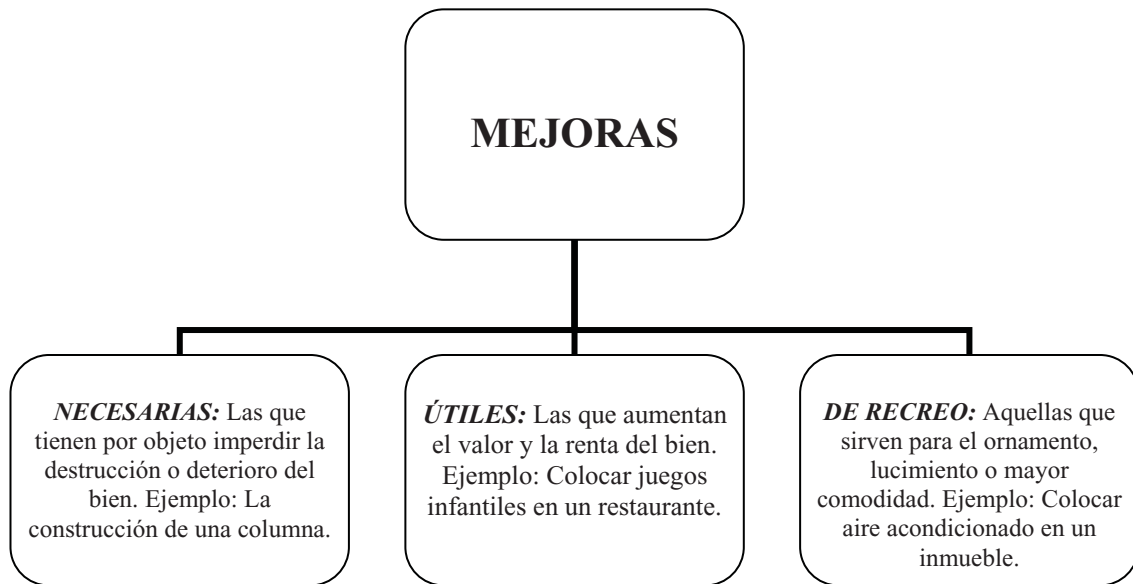
TRADICIÓN	}	<p>i. Tradición real.- Es aquella que se materializa a través de la entrega del bien a quien se encuentra señalado como el destinatario del recibo.</p> <p>ii. Tradición ficta.- Denominamos tradición ficta a aquella que sin constituirse necesariamente en un acto expreso, permite presumir su realización. Se presenta en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo. b. Cuando se transfiere el bien que está en posesión de un tercero. Esta forma de posesión ficta se encuentra condicionada a que se le comunique al tercero por escrito. <p>iii. Tradición documental.- Cuando no se cuenta materialmente con los bienes, se puede configurar la tradición a través de la entrega de documentos.</p>
------------------	---	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

489. ¿Qué son las mejoras y cuál es su clasificación?

Las mejoras se constituyen en inversiones que pueden ser de capital, de trabajo o de cualquier otra índole y que se efectúan sobre un bien con diversas finalidades.

“Las mejoras son aquellas obras que importan la modificación de la cosa, con el consecuente aumento de su valor económico y que conforme los clasifica el artículo 916° del Código Civil pueden ser útiles, necesarias o de recreo” (Casación N° 1054 – 2000 Lima).

Las mejoras pueden ser clasificadas de la siguiente manera:



490. ¿Como se extingue la posesión?

La posesión se puede extinguir por los siguientes motivos:

- Tradición. Por ejemplo, la entrega de una casa a otra persona.
- Abandono. Por ejemplo, cuando se realiza un viaje sin dejar a nadie al cuidado de una propiedad o de un inmueble.
- Ejecución de resolución judicial. El ejemplo clásico es el desalojo.
- Destrucción total o pérdida del bien. Por ejemplo, cuando una vivienda es destruida por un fenómeno natural como un terremoto.

491. ¿Qué es la propiedad?

De acuerdo a nuestro Código Civil, la propiedad es un poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Dicho esto, resulta evidente que no nos encontramos tan sólo frente a un poder jurídico sino que estamos frente a varios poderes. Lo cierto es que la propiedad se constituye en un derecho real, ‘es el derecho real por excelencia’, a través del cual, quien la posee adquiere una serie de facultades sobre un bien, las mismas que deben ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites establecidos por la ley.

GONZÁLES BARRÓN define a la propiedad como: “...un **derecho subjetivo, lo cual implica el reconocimiento normativo del interés de un sujeto sobre un bien, mientras que los terceros quedan colocados en situación de extraneidad total, ya que éstos no tienen un deber concreto frente al titular del derecho**”⁽²⁰⁾.

492. ¿Qué es la acción reivindicatoria?

La acción reivindicatoria es un mecanismo que permite tutelar la propiedad. La acción reivindicatoria permite al propietario la recuperación del bien que se encuentra en poder fáctico de cualquier tercero, constituyéndose en un remedio. La doctrina establece que mediante ella el propietario no poseedor hace efectivo su derecho de exigir la restitución del bien respecto del poseedor no propietario. El derecho de reivindicación es imprescriptible.

“La facultad de reivindicar o ius vindicando es el derecho del propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad y evitando la intromisión de un tercero ajeno” (Casación N° 3034 – 01 Arequipa)”.

493. ¿Cuál es la diferencia entre la acción reivindicatoria y la acción de desalojo?

La diferencia radica en que la acción reivindicatoria solo puede interponerla “*el propietario*” que no ejerce la posesión de un determinado bien, por eso se señala que la reivindicación es la acción que ejerce el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario de un determinado bien que le corresponde al primero; por lo contrario, el desalojo no solo lo puede interponer el propietario del bien, sino también cualquier persona que se encuentre legitimada, es decir, cualquiera que tenga una causa legal (título), por ejemplo el subarrendador puede desalojar al subarrendatario. Además hay que tener en cuenta el tema procesal, ya que la reivindicación por lo general se tramita en un proceso de conocimiento, y el desalojo en uno sumarísimo.

Ahora bien, la finalidad de ambas figuras jurídicas es la misma: la restitución de la posesión de un determinado bien.

494. ¿De que forma se puede defender la propiedad y la posesión?

La propiedad no solo se puede defender por una acción reivindicatoria, sino también a través de una tercería excluyente de propiedad que tiene por fin suspender el remate del bien propiedad del tercerista dado en garantía. En cambio la posesión puede defenderse de manera extrajudicial (a través de la fuerza) y judicial (a través de las acciones posesorias y los interdictos).

495. ¿Cuáles son las formas de adquisición de la propiedad y en que consiste cada una de ellas?

Dentro de las formas que regula la legislación peruana para adquirir el derecho de propiedad podemos señalar a las siguientes:

- **Apropiación.-** La apropiación se constituye en aquel acto a través del cual una persona aprehende u ocupa un determinado bien. Dentro de las modalidades de apropiación que se pueden presentar tenemos la apropiación de cosas libres, la adquisición de caza y pesca, la caza y el hallazgo de objetos perdidos.
- **Especificación y Mezcla.-** La misma que se refiere a aquellos objetos que han sido elaborados de buena fe con materia ajena. En estos casos, el objeto pertenecerá a su creador, debiendo reconocer éste el valor de la cosa empleada. Cuando se trata de una especie resultante de la unión o mezcla de otras especies de diferentes dueños, el objeto pertenecerá a estos en proporción a sus valores respectivos. Como ejemplo podríamos señalar aquel dibujo que se elaboró con pintura ajena.
- **Accesión.-** En estos casos la propiedad se adquiere en virtud de la atribución que se hace al propietario de un bien, de aquellos bienes que se unen o adhieren materialmente al suyo. Aquí existen dos bienes el principal y el accesorio, del cual se adquiere la propiedad. La accesión pueden presentarse por aluvión, avulsión, mala fe del propietario del suelo, edificación de mala fe en terreno ajeno, invasión del suelo colindante, etc.
- **Transmisión de la propiedad.-** Estamos frente a la transmisión de la propiedad cuando su propietario decide, en forma voluntaria, transmitir su derecho a un tercero, quien adquirirá el título de propietario sobre el bien.
- **Prescripción Adquisitiva.-** Se constituye en uno de los más importantes mecanismos jurídicos para adquirir el derecho de propiedad. A través de ella el poseedor de un bien puede ser declarado propietario por el solo transcurso del tiempo. En el caso de inmuebles puede ser 5 o 10 años y en el caso de muebles pueden ser 2 o 4 años, dependiendo de que exista buena o mala fe. En el caso de inmuebles además deben presentarse características como la continuidad, publicidad y ejercicio pacífico de la posesión a título de propietario.
- **“La institución de la prescripción, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, convirtiendo un hecho en derecho, como lo es la posesión en propiedad” (Casación N° 264 – 98 Huánuco).**

496. ¿Qué es la copropiedad?

La copropiedad es aquella situación en la que, respecto de un mismo bien, dos o más personas cuentan con derecho de propiedad en cuotas ideales.

“La copropiedad es interpretada como una titularidad del derecho de propiedad con lo cual, no hay derechos contrapuestos sino un derecho que se ejerce por dos o más personas” (Casación N° 2409 – 98 Callao).

Los elementos característicos que nos permiten identificar que nos encontramos frente a una copropiedad son: el hecho de que nos encontramos frente a una pluralidad de sujetos, existe una unidad en el objeto respecto del cual ambos ejercen la propiedad y que el derecho de propiedad se ejerce en cuotas ideales.

497. ¿En qué consiste la anticresis?

La anticresis se constituye en un derecho real de garantía a través del cual se entrega un inmueble en garantía de una deuda, concediendo al acreedor el derecho de explotarlo y de percibir sus frutos. Esto quiere decir que a través de la anticresis garantizamos una deuda pero no otorgamos al acreedor poderes absolutos sobre el inmueble sino que solo se le otorga los derechos de explotación y de percepción de frutos.

498. ¿Qué es la hipoteca y como se constituye?

La hipoteca se constituye en otro de los derechos reales de garantía a través del cual se otorga un inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación que puede ser propia o de un tercero. En este caso, el propietario del inmueble mantiene su derecho de posesión, no obstante ello, otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado. Debemos señalar que la hipoteca se constituye en un acto jurídico que tiene como objetivo el respaldo de obligaciones.

“La hipoteca, por ser un derecho real de garantía, afecta a un inmueble para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación, propia o de tercero; su carácter de accesorio está en función a la existencia de una obligación principal, exigiéndose para su constitución la observancia de determinadas formalidades *ad solemnitatem*” (Casación N° 2920 – 99 La Libertad).

La hipoteca debe estar constituida obligatoriamente por escritura pública, salvo que la ley disponga una modalidad diferente.

“En el caso de la hipoteca si bien la Ley dispone que ésta debe constituirse por escritura pública, también lo es que no se sanciona con nulidad la inobservancia de dicha formalidad; de lo que se concluye que se trata de una forma *ad probationem*” (Casación N° 1618 – 99 Lima).

Como vemos, las jurisprudencias que hemos citado son contradictorias en cuanto a la formalidad. Lo cierto es que de acuerdo a la legislación, la hipoteca puede ser constituida únicamente por escritura pública.

499. ¿Cuáles son los requisitos para la validez de una hipoteca?

El Código Civil establece como requisitos para la validez de la hipoteca:

- Que afecte el bien del propietario o de quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley.
- Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.
- Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.

“Si la hipoteca se eleva a escritura pública y no se inscribe en el registro correspondiente, el acreedor sólo tendrá un derecho persona y no el real frente al deudor. La inscripción de la hipoteca es pues constitutiva del derecho real de garantía” (Casación N° 489 – 98 Ayacucho).

500. ¿Qué es el pacto comisorio y que establece el Código Civil respecto a ella?

El pacto comisorio tiene origen en el derecho romano y se constituye en un pacto a través del cual las partes convenían que en caso de incumplimiento en el pago de una deuda, el acreedor adquiriría el derecho de propiedad respecto del inmueble que la garantizaba. Actualmente, el artículo 1111° del C.C. establece que el pacto comisorio es nulo.

“El espíritu de la norma que desde el derecho romano prohíbe el denominado pacto comisorio es el de prevenir que el acreedor aprovechándose de la necesidad de su deudor pretenda apropiarse de una cosa de mayor valor a su crédito” (Casación N° 821 – 95 Lima).

VIII. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

501. ¿Qué son las obligaciones y cuáles son sus clases?

Jurídicamente la obligación se constituye en un vínculo jurídico mediante el cual dos partes, a quienes se les conoce como acreedor y deudor, quedan ligados, debiendo la parte deudora cumplir con la prestación objeto de la obligación.

Dentro de la clasificación de obligaciones estipulada en nuestro Código Civil podemos señalar a los siguientes tipos de obligaciones:

- **Obligaciones de dar.-** La obligación de dar se constituye en aquella obligación en que la prestación del deudor consiste en dar algo. La obligación de dar incluye la de dar bienes ciertos o determinados, bienes inciertos o indeterminados y sumas de dinero. Ejemplo: Un contrato de compra venta, aquí ambas partes tienen obligaciones de dar algo.
- **Obligaciones de hacer.-** La obligación de hacer es aquella en que el deudor se encuentra obligado a ejecutar un hecho para cumplir con la prestación dentro de los términos en que fue acordado con el acreedor. Ejemplo: Un contrato de construcción de un edificio o de una obra pública.
- **Obligaciones de no hacer.-** Aquellas en que el cumplimiento de la prestación consiste en la abstención de realizar una conducta o de ejecutar un acto. Ejemplo: Un contrato de publicidad en el que se establece como cláusula la exclusividad para representar a una determinada firma comercial, debiendo el contratante abstenerse de representar a otras firmas.

502. ¿Cuáles son los elementos de toda obligación?

Los elementos o requisitos de toda obligación son de dos clases: intrínsecos o internos y extrínsecos o externos.

- 1) **Elementos intrínsecos:** Son aquellos requisitos que no pueden faltar en ninguna relación.
 - A) Elementos Subjetivos: Vienen a ser los supuestos que necesariamente deben concurrir en toda obligación: Uno activo llamado “acreedor” y otro pasivo llamado “deudor”.
 - B) Elementos Objetivos: Son la prestación y el vínculo jurídico. El objeto de la obligación lo constituye la prestación. El “vínculo jurídico” es el elemento que liga la persona del deudor con la del acreedor.
- 2) **Elementos Extrínsecos:** Son dos: A) La forma y B) La prueba. Con referencia a la forma son de aplicación las disposiciones del Código sobre la forma de los actos jurídicos. El estudio de la prueba corresponde al campo del Derecho Procesal Civil.

503. ¿Cómo regula nuestro Código Civil las obligaciones de dar bienes ciertos e inciertos?

El Código Civil regula las obligaciones de dar que como sabemos se constituyen en aquellas que tienen por objeto la entrega de un bien. BARCHI define a las obligaciones de dar bienes ciertos como “**aquellas en las cuales el bien debido ha sido especificado en su identidad**”⁽²¹⁾. Un ejemplo de obligación de dar bien cierto sería aquella en que Víctor se compromete a entregar a José un vehículo de la marca Toyota. La norma establece que en el caso que se haya determinado el bien (bien cierto) el acreedor no puede ser obligado a recibir otro y además la obligación de dar bien cierto incluye los gastos de cuidado y mantenimiento del bien. Un ejemplo de esto lo podríamos encontrar en la obligación de dar un caballo, en la cual, hasta que no se materialice la entrega, el deudor se encuentra en la obligación de cuidar al animal. En el caso e los bienes inciertos como sabemos, la obligación es determinada, pero la prestación es indeterminable. Los bienes inciertos se encuentra caracterizados por su especie y cantidad y siempre que exista una obligación de dar este tipo de bienes, dichas características no puede faltar. Un ejemplo de la obligación de dar bienes inciertos se puede encontrar constituida por la compra de una tonelada de papa, de una determinada especie, sin importar de que cosecha sea.

504. ¿En qué consiste la teoría del riesgo para las obligaciones de dar bienes ciertos?

Es evidente que, antes de establecer en qué consiste la teoría del riesgo, debemos saber primero, ¿qué es riesgo?; el riesgo se encuentra configurado por aquella posibilidad de que un bien determinado o determinable sufre pérdida o deterioro durante el lapso en el que se celebra el acto y la ejecución del mismo. En ese sentido la teoría del riesgo: **“Establece quién es la persona que económicamente debe soportar la pérdida o deterioro de un bien, originados por el caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de que la pérdida o deterioro tengan por causal la culpa o el dolo de alguien determinado, el autor será quien responde económicamente ante el dueño del bien, por los perjuicios que haya sufrido”** ⁽²²⁾.

505. ¿Qué medidas puede tomar el acreedor ante el incumplimiento del deudor en una obligación de hacer?

Para establecer la responsabilidad del deudor ante el incumplimiento de una obligación, es necesario que en primer lugar se establezca el elemento subjetivo que generó el incumplimiento de parte del deudor.

En ese sentido, tenemos las siguientes posibilidades:

- **Cuando el bien se pierde por culpa del deudor:**
En este caso, la prestación del deudor se extingue y el acreedor deja de estar obligado a su prestación. Comprobada la culpa del deudor, éste se encontrará obligado al pago de una indemnización y la obligación queda resuelta.
- **Cuando el bien se deteriora por culpa del deudor**
Una vez comprobada la culpa del deudor respecto del deterioro del bien, el acreedor puede resolver la obligación o puede recibir el bien en el estado en que se encuentra, solicitando que se reduzca la contraprestación en forma equivalente al deterioro. En caso que la obligación quede resuelta, el acreedor tendrá derecho a una indemnización.

Cuando el bien se pierde sin culpa de las partes, la prestación del deudor se extingue y no tendrá derecho a la contraprestación, quedando extinguida la obligación. En el caso de pérdida del bien sin culpa de las partes, se reduce la contraprestación en equivalencia con la magnitud del deterioro.

506. ¿Cuál es la diferencia entre el incumplimiento parcial, tardío y el defectuoso?

El incumplimiento parcial, tardío o defectuoso se presenta en las obligaciones de hacer y consisten en lo siguiente:

<p>INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE HACER</p>	<ul style="list-style-type: none"> i. Cumplimiento parcial.- La obligación es cumplida solo en parte. Ejemplo: De un edificio de 10 pisos solo se construyen ocho. ii. Cumplimiento tardío.- Se cumple toda la prestación pero fuera del plazo acordado para el cumplimiento de la obligación. Ejemplo: La obra se debía concluir en el mes de enero pero se culmina en marzo. iii. Cumplimiento defectuoso.- Aquí la prestación se cumple totalmente, pero sin la calidad que debería haber tenido.
-----------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

507. ¿Qué medidas podemos tomar en caso que se presente el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones de hacer?

En el caso que el incumplimiento sea por culpa del deudor puede ocurrir lo siguiente:

- a. Podrá solicitarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento parcial o se podrá exigir que la prestación se realice por persona distinta al deudor pero bajo cargo y costo de ésta.
- b. Si lo ejecutado se considera sin utilidad para el acreedor, se podrá considerar como no ejecutada la prestación. Asimismo, podrá exigir al deudor la destrucción de lo hecho o destruirlo por cuenta de éste o reducir la contraprestación.
- c. El deudor no podrá objetar ninguna de las decisiones que adopte el acreedor.
- d. En todos los casos se podrá constituir en mora al deudor mediante el emplazamiento.

En caso que el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso se produzca sin culpa del deudor, siempre que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, el acreedor puede elegir de entre las siguientes alternativas:

- a. Puede considerar que la prestación no ha sido ejecutada.
- b. Puede exigir al deudor la destrucción de lo hecho si le resultase perjudicial; o
- c. Puede aceptar una reducción proporcional de su contraprestación.

508. ¿Qué son las obligaciones alternativas y las facultativas y que diferencia hay entre ellas?

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS	OBLIGACIONES FACULTATIVAS
<p>Quando a pesar de que existen varias prestaciones, la ejecución de una de ellas extinguirá la obligación.</p>	<p>Aquí existe una sola obligación a cargo del deudor, pero al momento de la ejecución puede cumplirla con otra que haya sido precisada al momento de la celebración. Es decir, nace como obligación simple y se extingue como compuesta.</p>
DIFERENCIAS	DIFERENCIAS
<ol style="list-style-type: none"> 1. Existe una pluralidad de prestaciones. 2. Existe el derecho de elección. 3. Si desaparece una de las prestaciones, subsisten las demás. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Existe una sola prestación. 2. Sólo existe una ius variando. 3. Si desaparece la obligación principal se extingue la obligación.

509. ¿En qué consisten las obligaciones divisibles e indivisibles?

La divisibilidad o indivisibilidad de las prestaciones se encuentra determinada por las características naturales de la misma. Felipe Osterling señala que: **“La obligación es indivisible cuando la prestación no puede cumplirse en forma parcial, porque así lo deciden su naturaleza, el pacto o la ley. (...) La determinación de la divisibilidad o indivisibilidad surge de una cualidad real y no intelectual”** ⁽²³⁾.

En cuanto a las obligaciones divisibles, son aquellas obligaciones que pueden ejecutarse por partes, sin afectar la materialidad del bien. Por ejemplo: El pago de una suma de dinero.

510. ¿En qué consisten las obligaciones mancomunadas y solidarias?

PALACIOS LEÓN define a la obligación mancomunada como **“...aquella en la que concurriendo una pluralidad de sujetos en la relación obligatoria, dicha pluralidad se organiza mediante una integración absoluta y homogénea, de tal suerte que no haya titularidad ni ejercicio sin la concurrencia o actuación conjunta de todos los sujetos deudores o acreedores”** ⁽²⁴⁾.

En las obligaciones mancomunadas se requiere la intervención indispensable de varios sujetos, sea como acreedores o como deudores, en torno a una sola prestación. Un ejemplo de este tipo de obligación sería el caso de los depósitos en cuentas mancomunadas en las que el banco no puede entregar individualmente el dinero depositado.

En cuanto a las obligaciones solidarias, en ellas intervienen necesariamente tanto acreedores como deudores, en donde cada deudor está obligado por el total de la prestación, no pudiendo oponerse al pago cuando éste le sea exigido. Un ejemplo de obligaciones solidarias puede ser aquel en que para el pago de una deuda se haya constituido fiador o aval permanente.

511. ¿Cuáles son las formas de transmisión de las obligaciones?

La transmisión de obligaciones puede realizarse de dos formas:

- **Por testamento.-** Aquí la transmisión se hace en vida pero opera a partir de la muerte de quien transmite los derechos.
- **Por cesión de derechos.-** Regulada en el artículo 1206° del Código Civil y que se constituye en el acto de disposición en virtud del cual el cedente (acreedor) transmite al cesionario (tercero) el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, constituyéndose esto en una sustitución subjetiva.

512. Diferencias entre la Cesión de Derechos y otras figuras civiles

- A) Con el Pago por Subrogación:** En que éste puede convencional o legal, que es siempre a título oneroso y nunca gratuito; en tanto que la cesión de derechos siempre es consensual, convencional, pudiendo ser onerosa o gratuita. Es más, el pago por subrogación solo se produce cuando el crédito ya es exigible, mientras que la cesión de derechos puede producirse cuando aun no ha vencido la obligación.
- B) Con la cesión de créditos:** La cesión de derechos es un género más amplio, ya que tales derechos no solamente comprenden los créditos sino toda clase de derechos patrimoniales transferibles siempre que no tengan por ley un procedimiento de traslación distinto.
- C) Con la novación subjetiva:** En la novación subjetiva se precisa del acuerdo entre el acreedor que se sustituye y el deudor sustituido y es porque en la novación, el deudor se obliga nuevamente, en tanto que en la cesión de derechos, ésta puede ser hecha aun contra la voluntad del deudor.
- D) Con la cesión de posición contractual:** La diferencia con la cesión de derechos es que ésta solo trasmite el lado activo de la obligación, o sea, solo el crédito. En cambio la cesión de posición contractual va más lejos, es más amplia, ya que permite se transmita la totalidad de la relación obligacional (el crédito y la deuda). El consentimiento es bilateral en la cesión de derechos y trilateral en la cesión de posición contractual.

513. ¿Qué es el pago y cuando se entiende configurado?

El pago es el acto a través del cual se entiende por ejecutada íntegramente la prestación y se constituye en la forma más frecuente de extinguir obligaciones.

“El pago o cumplimiento es la realización de la prestación que le proporciona al acreedor el objeto debido para la satisfacción de su interés, al mismo tiempo que extingue el vínculo y libera al deudor” (Casación N° 1689 – 97 Callao).

514. ¿Qué es el interés y cómo se clasifica?

ENNECCERUS, citado por PALACIO PIMENTEL, define como interés: “una cantidad de cosas fungibles, que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital en proporción al importe o al valor del capital, y al tiempo por el cual se está privado de la utilización del mismo”⁽²⁵⁾.

Entendamos que el interés se constituye en un provecho, beneficio, utilidad, ganancia que proviene de un capital y que sólo se genera cuando existe deuda principal. Nuestro Código Civil regula dos tipos de interés:

- a) **Interés compensatorio.-** Es aquel interés que surge a partir del uso de una suma de dinero y que previamente ha sido pactado por las partes.
- b) **Interés moratorio.-** Es el interés generado a partir del incumplimiento del pago de una obligación y que tiene naturaleza resarcitoria. Nace a partir de la circunstancia de retraso doloso o culposo en el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.

515. ¿Cuántas clases de pago regula nuestro Código Civil y en qué consiste cada una de ellas?

Nuestro Código Civil regula las siguientes clases de pago:

- a. **Pago por consignación.-** Se constituye en aquel pago efectuado por el deudor a través de un tercero, depositando ante éste último la prestación debida. El ofrecimiento del pago por consignación puede ser judicial o extrajudicial. Ejemplo: El pago de una merced conductiva depositado en el Banco de la Nación, cuando el arrendador no quiere recibir el pago.
- b. **Imputación de pago.-** Es aquel realizado por quien tiene varias obligaciones de la misma naturaleza respecto de un mismo acreedor, decidiendo al realizar el pago cual de las obligaciones queda extinguida.
- c. **Pago por subrogación.-** el pago por subrogación opera cuando un tercero distinto al deudor cumple con el pago de la obligación, convirtiéndose éste en nuevo acreedor del deudor, transmitiéndosele todos los derechos del primitivo acreedor.
- d. **Dación en pago.-** La dación en pago se constituye en el cumplimiento de la obligación de parte del deudor mediante la entrega al acreedor de un bien o cosa diferente de lo originalmente pactado.
“La obligación de dar un bien determinado, al resultar inejecutable, puede convertirse en obligación de dar suma de dinero, como expresión equivalente de la primera, a fin que el acreedor quede satisfecho con una prestación diferente a la que debía cumplirse” (Casación N° 2134 – 97 Cono Norte).
- e. **Pago indebido.-** El pago indebido se constituye en producto de un error de hecho o de derecho en virtud del cual se entrega a otro algún bien o cantidad en pago, pudiendo exigirse la restitución a quien la recibió.

“El pago indebido se cumple entre personas verdaderamente vinculadas por una relación obligaciones como acreedor y deudor, siendo lo indebido el cumplimiento de una prestación que no se ajusta a los términos pactados” (Casación N° 1496 – 98 Lima).

516. ¿Qué otras formas de extinguir las obligaciones reconoce el Código Civil?

Fuera del pago, nuestra norma sustantiva reconoce otras formas de extinción de las obligaciones, entre las que se reconoce:

- a) **La novación.-** Como su nombre nos lo sugiere, la novación se constituye en la extinción de una obligación, surgiendo en su lugar una nueva. Jurisprudencialmente se establece que: **“La novación es una de las formas como se extingue una obligación, y sucede cuando una obligación es sustituida por una nueva que se crea y la reemplaza, e importa la sustitución de una obligación por otra distinta” (Casación N° 2962 – 98 Cono Norte).**
- b) **La compensación.-** YOUNG, citado por PALACIO PIMENTEL, señala que la compensación es **“la cancelación de la deuda que se produce sin pago efectivo, de modo que dos sujetos que participan en él, pero cada vez con roles inversos, como acreedor y deudor, balancean recíprocamente créditos que se enfrentan hasta donde el uno es cubierto por el otro”** ⁽²⁶⁾
- c) **La condonación.-** la condonación se constituye en la renuncia voluntaria que hace el acreedor de todo o parte de su crédito. Un ejemplo de condonación se encontraría constituido por el hecho de que el tenedor devuelva al deudor o girado la letra de cambio con la que garantizaba una deuda bajo su titularidad.

- d) **La consolidación o confusión.-** La confusión se produce cuando las calidades de acreedor y deudor recaen sobre la misma persona, por lo que la acreencia se extingue ante la imposibilidad de la ejecución.
- e) **La transacción.-** Es el acuerdo a través del cual las partes deciden extinguir las obligaciones litigiosas o dudosas evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el iniciado. En este caso, las partes se hacen concesiones recíprocas o sacrificios económicos que se refieran a derechos cuestionados.
- “Del análisis del artículo 1303° del Código Civil se tiene que dicha norma exige, la renuncia de las partes a cualquier posibilidad de iniciar alguna acción a su contraparte, con respecto al objeto sobre el que transa, condición que tiene repercusiones procesales y el requisito que establece no es de carácter *ad solemnitatem*” (Casación N° 646 – 98 Lambayeque).
- f) **El mutuo disenso.-** Se constituye en la extinción de las obligaciones a través de la celebración de un acto jurídico con el que acuerdan dejarlas sin efecto.

517. ¿Como se configura el caso fortuito o la fuerza mayor en la inexecución de obligaciones?

La inexecución de obligaciones puede producirse por caso fortuito o fuerza mayor, la misma que se configura como un evento extraordinario imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En éste caso hablamos de imposibilidad, es decir, de algo irrealizable.

“El artículo 1315° del Código Civil contempla el caso fortuito o la fuerza mayor como causal de inimputabilidad, siempre que se trate de situaciones extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, derivadas de hechos naturales o actos de terceros” (Casación N° 1979 – 98 Lima).

518. ¿En qué consisten el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve en el derecho civil?

El dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve se constituyen en los elementos subjetivos que acompañan a la inexecución de obligaciones. Analicemos brevemente cada una de estas figuras:

- a) **Dolo.-** Como sabemos, el dolo puede presentarse en diversas materias del derecho. En el caso del derecho civil debemos entender como dolo aquella actitud a través de la cual, en forma deliberada, no se ejecuta una obligación, convirtiéndose en un incumplimiento voluntario e intencional. Ejemplo: El no pagar una deuda.
- b) **Culpa inexcusable.-** Estamos frente a una culpa inexcusable cuando el deudor, mediando negligencia grave ⁽²⁷⁾, no cumple con una obligación. Un ejemplo de este tipo de culpa es aquel en que incurre un transportista que no tiene el cuidado debido respecto de la mercadería que tenía que transportar, constituyéndose así en una omisión temeraria.
- c) **Culpa leve.-** La culpa leve se constituye en aquella actitud tomada por una persona en la que omite procurar los cuidados ordinarios que cualquiera tomaría para la actividad que se encuentra realizando. Un ejemplo de éste tipo de culpa se encontraría configurada cuando realizada la venta de un animal y programada su entrega, no se cumple con alimentarlo diariamente hasta que llegue la fecha indicada.

IX. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

519. ¿Qué es un contrato?

En el caso del contrato, el Código Civil establece una definición respecto de lo que debemos entender por contrato. En ese sentido, nadie puede discutir que el contrato es básicamente un acuerdo de voluntades (dos o más) y que tiene por finalidad específica la de crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Manuel De La Puente y Lavalle define al contrato como: **“...la declaración conjunta de la voluntad común de dos o más partes que, por permitirlo el ordenamiento jurídico, tiene por efecto crear, regular, modificar o extinguir entre sí obligaciones lícitas de carácter patrimonial”** ⁽²⁸⁾.

En consecuencia, el contrato es un acto jurídico plurilateral y patrimonial. Son actos plurilaterales los que necesitan el concurso de las manifestaciones de voluntad de varias partes para generar tales efectos. Son actos jurídicos patrimoniales aquellos en los que la relación jurídica creada (modificada o extinguida) por el acto versa sobre bienes o intereses que posean una naturaleza económica, o sea pueden ser objeto de valoración.

520. ¿Cómo se configura el principio de libertad contractual?

Efectivamente, la libertad contractual se constituye en un principio que regula nuestro Código Civil y que se encuentra referido a la formalidad de los contratos. La norma establece como regla general que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a normas legales de carácter imperativo. Como sabemos, las partes pueden estipular en un contrato las cláusulas que deseen, las mismas que se constituirán en ley para ellas.

“La autonomía privada posee un doble contenido, la libertad de contratar o facultad de decidir con quién, cómo y cuándo contratar y la libertad contractual o configuración interna que consiste en la libertad que tienen las partes contratantes para determinar entre sí el contenido del contrato que han acordado celebrar” (Casación N° 3700 – 2000 Callao).

521. ¿Cómo se configura la fuerza vinculatoria de un contrato?

La fuerza vinculatoria de los contratos radica en dos hechos fundamentales. En primer lugar, ésta se manifiesta en la obligatoriedad de los contratos los cuales son obligatorios respecto de los compromisos que en ellos hayan adoptado las partes. En segundo lugar, los efectos de los contratos rigen únicamente para los contratantes y sus herederos.

“Los contratos son expresión del acuerdo de la voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*” (Casación N° 1198 – 96 Lima).

522. ¿Cuáles son las diferencias que existen entre la rescisión y la resolución contractual?

Muchos asocian a las figuras de la rescisión y la resolución contractual con figuras como la nulidad o anulabilidad, aplicables a los actos jurídicos en general, sin embargo, esto no es cierto. La rescisión se constituye en una forma de extinción del contrato debido a que al momento de su celebración se había incumplido con uno de los requisitos esenciales, por ejemplo, el caso de la lesión. En cambio, la resolución se produce por una causa sobreviviente a la celebración del contrato, la misma que le hace perder eficacia, un ejemplo sería el incumplimiento. Entre las principales diferencias que se presentan entre estas figuras podemos mencionar:

RESCISIÓN	RESOLUCIÓN
a) Se debe a una causa existente al momento de la celebración del contrato. b) Opera por mandato de la ley. Ejemplo: la lesión, la compraventa de un bien ajeno. c) La rescisión debe ser declarada judicialmente. d) Tiene efectos retroactivos, si el contrato no tuvo ejecución las obligaciones desaparecen, si tuvo ejecución, se restituye al estado que tenía cuando se celebró.	a) Se debe a causas posteriores a la celebración del contrato. b) Las causas pueden tener origen legal o convencional. Por ejemplo: el incumplimiento. c) Puede ser declarada judicial o extrajudicialmente, a través de cláusula resolutoria. d) Es irretroactiva, produce sus efectos desde la declaración de la resolución.

523. ¿En qué consiste el consentimiento?

El consentimiento se constituye, a decir de la mayoría de tratadistas, en el elemento más importante del contrato, tanto así que si no existe consentimiento, el contrato sería inexistente. Se dice que el consentimiento se configura cuando existe una perfecta equivalencia entre la oferta o propuesta, en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente, pero, ¿desde qué momento podemos considerar que existe contrato?; al respecto existen dos teorías que pretenden dar respuesta a ésta interrogante, la primera es la teoría de la cognición, a través de la cual se establece que el contrato queda configurado a partir del momento en que se conoce la aceptación y la segunda es la teoría de la recepción, en virtud de la cual se establece que el contrato existe a partir del momento en que la aceptación llega al establecimiento o domicilio del ofertante.

Coincidimos con la primera teoría, la de la cognición, que es precisamente la que adopta el Código Civil y que establece que a partir del momento en que el consentimiento es comunicado al oferente existe contrato.

“El contrato se forma, por el consentimiento, esto es por la perfecta coincidencia entre una oferta y una aceptación, lo que constituye la base de los contratos consensuales” (Casación N° 475 – 96 Lima).

524. ¿Cuándo estamos frente a un contrato por adhesión?

Cuando no tenemos posibilidad de establecer los acuerdos que formarán el contrato, debiendo responder si estamos de acuerdo o no con las condiciones que se nos exponen, es precisamente allí cuando nos entramos frente a un contrato por adhesión.

La doctrina ha establecido que: **“...el contrato por adhesión, considerado en sí mismo, es una manera de contratar en la cual, sin perderse la autonomía privada manifestada por la libertad de conclusión del contrato, la determinación de las condiciones del mismo es hecha unilateral y exclusivamente por una de las partes y plasmada en su oferta, para que la otra parte, o sea el destinatario, decida a su solo criterio contratar o no en tales condiciones. En el primer caso, aceptará la oferta; en el segundo, la rechazará”** ⁽²⁹⁾.

525. ¿Cuál es el objeto del contrato?

El artículo 1402° del Código Civil define con un criterio muy general el objeto del contrato, y señala que “el objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”. No obstante ello y pretendiendo abarcar un criterio más amplio podemos decir que el objeto de un contrato se encuentra constituido por todo aquello que no se encuentra fuera del comercio, aún en el caso de que estos bienes o servicios sean futuros, con la única prohibición de que no sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

“El objeto de los contratos se refiere a todas las cosas, prestaciones y servicios que no están fuera del comercio de los hombres y que sean posibles, pues objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie, o determinable (...)” (Casación N° 2248 – 99 Tacna).

526. ¿Qué es un contrato preparatorio y qué contiene el compromiso de contratar?

Un contrato preparatorio es aquel contrato en que no precisamente se realiza un negocio jurídico sino que contiene un compromiso de celebrar en el futuro un contrato definitivo, por lo que la única obligación que surge de éste es la de celebrar el contrato posteriormente. El plazo del compromiso es de un año, siempre que no sea estipulado por las partes, pudiendo ser renovado por un plazo no mayor al indicado.

El compromiso de contratar contenido en el contrato de opción debe estar constituido por los elementos esenciales del contrato definitivo.

527. ¿En qué consiste un contrato de opción?

El contrato de opción puede ser considerado como una variable del contrato preparatorio, el mismo que precisamente se constituye en una opción. En este tipo de contratos, una parte queda vinculada a celebrar un contrato definitivo en el futuro y la otra tiene la opción o derecho exclusivo de celebrarlo o no. No obstante lo expuesto, la opción contenida en el contrato puede ser recíproca, por lo que cualquiera de las partes puede ejercitar este derecho.

528. ¿Qué son los contratos con prestaciones recíprocas?

Como sabemos, un contrato tiene obligaciones, las mismas que se configuran como prestaciones que los contratantes deben cumplir en virtud de un acuerdo de voluntades ante el cual expresaron su consentimiento. En ese sentido, un contrato contiene prestaciones recíprocas cuando ambas partes se encuentran obligadas a cumplir una prestación determinada o determinable. “En el campo de la reciprocidad, las obligaciones son recíprocas cuando nacen coligadas entre sí en razón de la celebración del contrato. Por ejemplo, en el contrato de compraventa, el vendedor lo único que hace es asumir la obligación de transferir recíprocamente la obligación de pagar su precio en dinero. Cuando una de las partes cumple el **contrato asumiendo su respectiva obligación**”⁽³⁰⁾.

529. ¿En qué consiste la cesión de posición contractual?

La cesión contractual se constituye en aquella facultad que tiene una de las partes cuando la prestación a su favor no ha sido cumplida total o parcialmente, cediendo su posición dentro de la relación contractual a un tercero. Como presupuesto para que opere ésta cesión, se requiere que la parte obligada preste su conformidad antes, durante o después del acuerdo de cesión. Los efectos de la cesión de posición contractual solo tienen vigencia a partir de la conformidad del obligado a cumplir con la prestación.

530. ¿Qué es la lesión y como se configura?

Dentro de la legislación civil no encontramos un concepto de lesión contractual, sin embargo, resulta evidente que ésta se constituye en un perjuicio al patrimonio de una de las partes por medio de un contrato. El elemento distintivo de la lesión es el daño que se produce al patrimonio de uno de los contratantes.

En nuestro sistema legislativo, para que se configure la lesión debe existir entre las prestaciones una desproporción mayor a las dos quintas partes, la cual debe surgir a partir del aprovechamiento del estado de necesidad de uno de los contratantes sobre otro. Un ejemplo de ésta figura puede ser aquel caso en que por problemas de salud apremiantes se vende un inmueble muy debajo de su precio en virtud de la rapidez con que se requiere el dinero. La acción por lesión caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante o en todo caso a los dos años de la celebración del contrato.

531. ¿Qué son las arras?

Las arras se constituyen en un tipo de contrato a través del cual las partes acuerdan o pactan la reserva de la compraventa de bienes, entregándose como prueba una cantidad de dinero. Es una especie de precontrato debido a que la prestación consiste en la obligación de firmar un contrato en el futuro. La norma sustantiva establece los siguientes tipos de arras:

- a) **Confirmatorias:** Las arras confirmatorias se constituye en la entrega de una determinada suma de dinero como materialización del compromiso de celebrar un contrato en el futuro. Si una de las partes no cumple con la celebración del contrato futuro, pierde las arras entregadas y la otra puede exigirle el cumplimiento del contrato o su resolución y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.
- b) **De retractación:** Se utiliza en contratos preparatorios y establece la posibilidad de que una o ambas partes puedan retractarse o arrepentirse de celebrar el contrato respectivo.

532. ¿Qué es el saneamiento contractual y cuáles son sus clases?

El saneamiento es el término legal asignado a aquella obligación que tiene el transferente de un bien, de remediar los daños que pueda ocasionar al cedente en el caso de que el bien transferido sea materia de evicción, vicios ocultos o por hechos propios del transferente y que no permitan destinar al bien la finalidad para la cual fue adquirido o que disminuyan su valor.

“La obligación de saneamiento es complemento de la de entregar y se está obligado a sanear en tanto no se entregó una cosa como se debía, así la obligación de sanear cubre ese defecto o vacío y, como se expresa en la exposición de motivos, asegura al adquirente que podrá gozar de la cosa conforme a su destino” (Casación N° 1735 – 97 La Libertad).

Dentro de las clases de saneamiento podemos mencionar a las siguientes:

- **Saneamiento por evicción.-** El saneamiento por evicción se da cuando el adquirente es privado total o parcialmente del derecho de propiedad, uso o posesión de un bien en virtud de una resolución judicial o administrativa y por razón de un derecho de tercero, anterior a la transferencia. Ejemplo: Un inmueble adquirido y que luego es embargado.
- **Saneamiento por vicios ocultos.-** En este caso el saneamiento se produce debido a que la cosa adquirida cuenta con defectos no susceptibles de ser apreciados a simple vista en el momento de la transferencia, los cuales no permiten que el bien sea útil a su fin y su existencia impone necesariamente la obligación del saneamiento.
- **Saneamiento por hecho propio del transferente.-** Cuando el transferente realiza actos que disminuyen el valor del bien, haciéndolos inútiles para la finalidad de su adquisición, nos encontramos frente al saneamiento por hecho propio del transferente.

533. ¿Qué es el contrato de compraventa?

El contrato de compra venta se constituye en un negocio jurídico a través del cual se transfiere la propiedad de un bien a un comprador, quien se obliga a su vez a cancelar el precio en dinero; en ese sentido, para configurar al contrato de compraventa necesariamente debe existir una coincidencia entre el precio de la oferta y la demanda.

En cuanto al término de compra venta, se debe señalar que el nombre de este tipo de contratos se encuentra configurado por dos aspectos de una misma realidad (tanto la compra como la venta), sin embargo, podría llamarse sólo compra o sólo venta en virtud de que cualquiera de ellas requiere necesariamente de la otra para configurarse.

“En el Derecho Privado, la compraventa es un contrato consensual, que se forma por el sólo consentimiento de las partes, esto es cuando se produce acuerdo en la cosa materia de la transferencia y el precio, lo que no se debe confundir con el documento que sirva para probar tal contrato de compraventa” (Casación N° 1368 – 99 Junín).

“Por el contrato de compraventa, el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero, constituyendo un acto obligacional con prestaciones recíprocas, oneroso, consensual y conmutativo” (Casación N° 1462 – 98 Huaura).

534. ¿Cómo se determina el precio en el contrato de compraventa?

El precio se constituye en uno de los elementos más importantes del contrato de compraventa ya que a través de él se le otorga valor pecuniario a la cosa materia de compraventa. A decir de Mario Castillo Freyre, se denomina precio “...a la prestación que debe efectuar uno de los contratantes respecto del otro en la ejecución de diversos contratos típicos contemplados en nuestra legislación civil, a pesar de que en la misma no se le otorgue necesariamente esa denominación a la prestación mencionada”⁽³¹⁾.

Cuando el precio no ha sido acordado por ambas partes, el contrato de compraventa puede ser declarado nulo. No obstante ello, el precio también puede ser determinado por un tercero asignado en el contrato o luego de su suscripción.

535. ¿En qué consiste la venta de bien ajeno?

Es un contrato de compraventa común y corriente, siendo su único elemento distintivo el hecho de que el bien objeto de la prestación del vendedor no le pertenece en propiedad al momento de la celebración del contrato.

536. ¿Cómo se configuran las ventas a satisfacción del comprador, a prueba y sobre muestra?

Fuera del procedimiento normal que se sigue para concretar una compraventa, las ventas también pueden ser realizadas a satisfacción del comprador, a prueba y sobre muestra. Analicemos brevemente cada una de estas figuras:

- **Venta a satisfacción del comprador.-** La finalidad de la venta a satisfacción del comprador es que el bien materia de la misma sea del agrado del comprador, por lo que se aplica a ella una condición resolutoria negativa, legal y potestativa del comprador si es que no se encuentra conforme con el bien. El contrato por venta a satisfacción del comprador sólo quedará perfeccionado cuando el comprador declare su conformidad. Por ejemplo, la venta de una máquina industrial, respecto de la cual el comprador tendrá un plazo conveniente para expresar su conformidad.
- **Venta a prueba.-** En el caso de la venta a prueba, el contrato quedará perfeccionado bajo la condición de que el bien materia de la venta tenga las cualidades pactadas en el contrato. Por ejemplo, para que se perfeccione un contrato respecto de la venta de un vehículo que corre 200 Km., de acuerdo a lo señalado en el contrato, se deberá realizar la prueba pertinente a efectos de que se pueda comprobar dicha cualidad debido a que el auto fue comprado para utilizarlo en carreras.
- **Venta sobre muestra.-** En este caso, la compraventa se realizará únicamente si los bienes han sido elaborados de acuerdo a la muestra dejada por el comprador, pudiendo resolverse el contrato si la calidad del bien o bienes no es conforme con la muestra. Un ejemplo de la venta sobre muestra sería aquella que utilizan las empresas para entregar regalos a sus clientes (como las agendas), los mismos que son elaborados de acuerdo a la muestra establecida previamente por la empresa.

537. ¿Qué es el contrato de suministro y cuál es la formalidad que se le aplica?

El contrato de suministro es un contrato de tracto sucesivo a través del cual el suministrante se obliga a ejecutar prestaciones periódicas a favor del suministrado. Pazos Hayashida señala que “**Mediante contratos como este, las personas buscan satisfacer, de la manera más adecuada posible, sus diversas necesidades. Se pretende este resultado interrelacionándose con los titulares de los bienes que se demanden (como pueden ser las entidades productoras o distribuidoras de estos)**”⁽³²⁾.

Un ejemplo de este tipo de contratos sería aquel en que una empresa contrata con otra para que le suministre papel los días 01 de cada mes. En cuanto a la formalidad de éste contrato, la norma no establece una forma establecida bajo sanción de nulidad, por lo que puede ser celebrado de acuerdo a la forma que establezcan las partes, sin embargo, si se celebra por escrito, ésta forma prevalecerá sobre todas las demás.

538. ¿Qué es el contrato de donación y que formalidades le alcanzan?

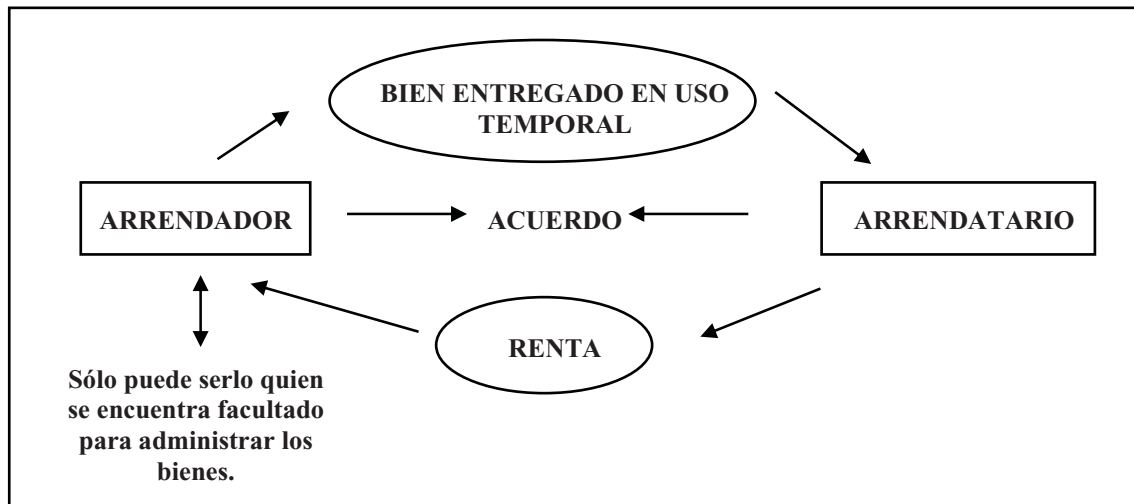
El contrato de donación se configura en un contrato de transferencia de bienes que hace una persona a otra en forma gratuita, concediendo el derecho de propiedad de un bien. Cuando la donación recae sobre bienes muebles será necesario hacerla por escrito de fecha cierta únicamente cuando el valor de lo donado supera el 25% de la unidad impositiva tributaria. Cuando se trata de bienes inmuebles, la donación debe hacerse a través de escritura pública bajo sanción de nulidad.

“La donación constituye un acto de liberalidad entre vivos, bilateral, solemne y con efectos inmediatos a la fecha de su celebración” (Expediente N° 246 – 89 La Libertad).

539. ¿Qué es el contrato de arrendamiento y quienes pueden arrendar?

El contrato de arrendamiento es un contrato nominado a través del cual una persona se obliga a ceder en forma temporal a otra, el uso de un bien a cambio del pago de una determinada renta. El arrendamiento sólo puede ser otorgado por quien tiene la facultad de administración respecto del bien o bienes que se otorga en arrendamiento.

“El arrendamiento es un contrato consensual que se perfecciona con sólo el acuerdo de voluntades, esto es, cuando el arrendador acuerda con el arrendatario cederle temporalmente el uso de un determinado bien a cambio del pago de la renta que éste debe abonar” (Casación N° 233 – 2001 Lima).



540. ¿Cuáles son las modalidades de duración de un contrato de arrendamiento?

El contrato de arrendamiento puede constituirse de acuerdo a los siguientes plazos de duración:

- a) **Duración determinada.**- El contrato de arrendamiento tiene duración determinada cuando las partes acuerdan el espacio temporal específico respecto del cual las se obligan a cumplir con las prestaciones. El Código Civil establece que la duración determinada del contrato no puede exceder de diez años, con excepción de los bienes que pertenecen a entidades públicas, cuyo plazo de duración no puede ser mayor de seis. El plazo de duración determinada de los contratos se presume cuando el arrendamiento tenga una finalidad específica, entendiéndose pactado por el tiempo necesario para llevarla a cabo o si se trata de predios ubicados en lugares de temporada, en cuyo plazo la duración se entenderá por dicha temporada. Un ejemplo de esto último podría ser las casas de playa.
- b) **Duración indeterminada.**- El contrato es de duración indeterminada cuando no se ha establecido un período específico dentro del cual se mantendrá la vigencia del contrato.

541. ¿Qué es el contrato de prestación de servicios?

El contrato de prestación de servicios es un contrato a través del cual una persona se obliga a prestar sus servicios o el resultado de estos a favor de otra persona.

Jorge Beltrán señala que: “El contrato de prestación de servicios es aquel contrato típico (regulado por el ordenamiento jurídico nacional) y nominado (que tiene un *nomen iuris* o nombre jurídico asignado por el Código Civil Peruano), por el cual un sujeto denominado prestador o locador de servicios se compromete a efectuar una prestación de hacer a favor de otro sujeto denominado comitente o locatario de servicios”⁽³³⁾.

El contrato de prestación de servicios cuenta con las siguientes modalidades:

- a) **Locación de servicios;** prestación de servicios por un tiempo determinado a cambio de una retribución, en el que no media subordinación. Ejemplo: Un cheff o un carpintero.
- b) **Contrato de obra;** el contratista se obliga a realizar una obra determinada a cambio de una retribución. Ejemplo: La construcción de un edificio.
- c) **Mandato;** el mandatario se obliga a realizar determinados actos a favor del mandante, por cuenta e interés de éste último. Ejemplo: Mandato de hipoteca.
- d) **Depósito;** el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante.
- e) **Secuestro;** dos o más personas confían al depositario un bien respecto del cual se ha suscitado una controversia.

542. ¿Qué es el contrato de fianza?

La fianza se constituye en un contrato que tiene como objetivo garantizar una determinada obligación, a través de este, el fiador se obliga a cumplir frente a un acreedor una determinada prestación en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor.

Como podemos apreciar, para que exista fianza se requiere necesariamente la existencia de una obligación principal, por lo que su carácter es accesorio, sin embargo, la única relación que mantiene este contrato respecto de aquel en que consta la obligación principal es el referido al riesgo de incumplimiento.

“El contrato de fianza constituye una garantía personal por excelencia, por el cual el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor”. (Casación N° 1302 – 96 Arequipa).

543. ¿En qué consiste el beneficio de excusión y en que casos se pierde el beneficio?

El beneficio de excusión puede presentarse en la fianza como un derecho que tiene el fiador de oponerse a hacer efectiva la obligación ajena mientras el acreedor no se haya dirigido en primera instancia al deudor, debiendo haberle ejecutado todos sus bienes. El beneficio de excusión sólo procede en los casos de fianza convencional y no opera en los casos de fianza judicial o legal por evidentes razones.

Díez – Picazo, citado por Fernández, señala respecto a la fianza que **“es la facultad que la ley atribuye al fiador y que tiene por objeto enervar o paralizar la pretensión ejecutiva del acreedor dirigida contra él. El fundamento de dicho beneficio o facultad lo constituye el beneficio de subsidiariedad de la fianza. El fiador no debe ser compelido a pagar mientras que el crédito pueda hacerse normalmente efectivo sobre el patrimonio del deudor”**⁽³⁴⁾.

El beneficio de excusión puede perderse cuando el fiador ha renunciado expresamente a él, cuando se ha obligado solidariamente con el deudor o en caso de quiebra del deudor.

544. ¿Qué es la responsabilidad extracontractual?

Como sabemos, la responsabilidad extracontractual debe ser entendida como aquel daño que se produce a otra persona a través del dolo o la culpa. En la responsabilidad extracontractual no hay un vínculo previo

entre el causante del daño y la víctima ya que no existe un texto o documento que establezca la razón por la que se encuentran en contacto.

Para que exista responsabilidad extracontractual se requiere la existencia de los siguientes elementos:

- La antijuricidad del hecho imputado (ilicitud del hecho).
- La relación de causalidad entre el hecho y el daño (debe existir una relación de causalidad entre uno y otro).
- Los factores de atribución (que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa).

545. ¿Qué implica el término culpa?

La noción de culpa exige no solo que se haya causado un daño a la víctima, sino que el mismo sea consecuencia del dolo o la culpa del autor, pues caso contrario por más que se acredite el daño y la relación causal, no habría responsabilidad civil extracontractual del autor.

X. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

546. ¿En qué consiste la prescripción extintiva?

Hablamos anteriormente de la prescripción adquisitiva como una de las formas de prescripción, a través de la cual podemos adquirir la propiedad de bienes por el transcurso del tiempo. Pues bien, con la prescripción extintiva ocurre lo contrario ya que no actúa como forma de adquirir derechos sino como forma de extinguirlos. La prescripción extintiva es un mecanismo a través del cual se sanciona la despreocupación del interesado para exigir un derecho dentro de un lapso de tiempo determinado, por lo que una vez transcurrido el plazo establecido en la ley se verá imposibilitado de exponer su pretensión al órgano jurisdiccional.

VIDAL RAMÍREZ señala que: “...la prescripción extintiva no extingue el derecho subjetivo ni a la acción, entendida esta como el derecho subjetivo o poder jurídico que faculta recurrir a los órganos jurisdiccionales para lograr la tutela jurisdiccional efectiva, sino a la pretensión, entendida como el ejercicio de la facultad que el derecho otorga a su titular y que se hace valer mediante la acción”⁽³⁵⁾.

547. ¿Cuál es el fundamento de la prescripción extintiva?

El fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su consolidación, sustentándose, por tanto, en el principio de seguridad jurídica.

548. ¿En que casos se suspende la prescripción?

La prescripción puede ser suspendida en los siguientes casos:

- Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.
- Entre los cónyuges durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
- Entre las personas que forman parte de una unión de hecho.
- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o tutela.
- Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.
- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras estos continúen en ejercicio del cargo.
- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

El plazo prescriptorio se reanuda cuando desaparezca la causa de la suspensión, debiendo adicionarse el tiempo transcurrido anteriormente.

549. ¿En qué casos se interrumpe el plazo prescriptorio?

El plazo prescriptorio se interrumpe por:

- Reconocimiento de la obligación.
- Intimación para constituir en mora al deudor.
- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya recurrido a un juez o autoridad competente.
- Oponer judicialmente la compensación.

Si la interrupción ocurre por los últimos dos casos el plazo prescriptorio comenzará a correr nuevamente.

550. ¿Qué es la caducidad?

La caducidad al igual que la prescripción extintiva produce pérdida de derechos por el transcurso del tiempo pero a diferencia de ella, la caducidad sanciona la despreocupación con la pérdida del derecho de

exponer la pretensión y con el derecho a la pretensión misma o como dice nuestro Código Civil, extingue el derecho y la acción correspondiente.

Los plazos de caducidad son establecidos por la ley, motivo por el cual las partes no pueden pactar el mismo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte.

551. Prueba de la Caducidad

Como la caducidad está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por características la de ser perentorio y fatal, su prueba radica en la constatación de que el plazo se ha cumplido.

552. ¿Cuáles son las diferencias básicas entre las figuras de la prescripción y la caducidad?

Dentro de las diferencias más saltantes que existen entre las figuras de la prescripción y la caducidad podemos mencionar las siguientes:

PRESCRIPCIÓN	CADUCIDAD
<ol style="list-style-type: none"> 1. La inactividad aplicable es genérica. 2. El término de la prescripción es susceptible de variación mediante la interrupción o la suspensión. 3. Tiene eficacia preclusiva. 4. La prescripción solo opera a pedido de parte. 5. La prescripción extingue la acción pero no el derecho. 6. Las materias a prescribir y sus plazos están previstos en un solo artículo, el cual es el Art. 2001 del CC. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se trata de una inactividad referida a un comportamiento específico. 2. El término es rígido. 3. Tiene eficacia extintiva. 4. Opera a pedido de parte y de oficio. 5. La caducidad extingue tanto la acción como el derecho. 6. En la caducidad no existe un solo artículo que señale que materias caducan y sus plazos, sino que se desprende a lo largo de todo el ordenamiento jurídico.

XI. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

553. Nociones generales de las materias del Derecho Internacional Privado

El Derecho Internacional Privado es la porción de derecho nacional que estudia la relación jurídica privada y pública derivada del tráfico internacional. Las normas de derecho internacional privado no solucionan el sistema jurídico. Simplemente escogen que ley será aplicable a la cuestión controvertida y será esta la que le dé la solución requerida.

554. ¿Por qué se permite aplicar la ley extranjera?

La Ley aplicable está acomodada a la relación jurídica *inter partes*, como es la del lugar de la celebración del matrimonio. Si se celebra un matrimonio en Italia, el juez aplica la ley italiana en caso de una petición judicial de los contrayentes, porque se acomoda a la relación jurídica *inter partes*. No será aplicable la ley peruana o la paraguaya en estos casos si los contrayentes son de esa nacionalidad.

555. ¿Cuáles son las fuentes del Derecho Internacional Privado?

En doctrina se establece una serie de clasificaciones sobre las fuentes de esta parcela del Derecho; sin embargo, en este presente trabajo podemos reducirlas (por su importancia) a las siguientes:

- . Los tratados internacionales.
- . La costumbre internacional.
- . La ley.
- . La jurisprudencia.
- . La doctrina de los juristas.
- . Los principios generales del Derecho.

556. El EXEQUATUR

El Código Procesal Civil peruano establece que el reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero se interponen ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretenda hacer valer, presumiéndose la reciprocidad.

NOTAS

-
- ¹ O en todo caso del derecho procesal civil, ya que la derogación de las leyes se constituye en un tema relacionado íntimamente con el derecho procesal.
- ² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984”. Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. 2003. Pág. 31.
- ³ GUTIERREZ CAMACHO, Walter. En “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas – Tomo I”. Gaceta Jurídica Editores. Lima – Perú. 2003. Pág. 34
- ⁴ RUBIO CORREA, Marcial. “Para Leer el Código Civil – Tomo I”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1986. Pág. 84.
- ⁵ RUBIO CORREA, Op. Cit. Pág. 119.
- ⁶ MONROY GALVEZ, Juan. En “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas – Tomo I”. Gaceta Jurídica Editores. Lima – Perú. 2003. Pág. 72.
- ⁷ SEIJAS RENGIFO, Teresa de Jesús. “Derecho Civil”. Gráfica Horizonte. Lima – Perú. 2001. Pág. 63.
- ⁸ Producida a los 14 días de la concepción, cuando se forma el embrión en la matriz endometrial.
- ⁹ SEIJAS RENGIFO, Op. Cit. Pág. 277.

- ¹⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de las Personas”. Gaceta Jurídica. Lima – Perú. 2004. Pág. 503.
- ¹¹ SEIJAS RENGIFO, Op. Cit. Pág. 345.
- ¹² LEÓN BARANDIARÁN, José. “Acto Jurídico”. Gaceta Jurídica Editores. Lima – Perú. 1997. Pág. 38.
- ¹³ LEÓN BARANDIARÁN, Op. Cit. Pág. 84.
- ¹⁴ ESCOBAR ROZAS, Freddy. En “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas – Tomo I”. Gaceta Jurídica Editores. Lima – Perú. 2003. Pág. 913.
- ¹⁵ PALACIOS MARTINEZ, Eric. En “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas – Tomo II”. Gaceta Jurídica Editores. Lima – Perú. 2003. Pág. 239.
- ¹⁶ MALLQUI REYNOSO, Max y otro. “Derecho de Familia”. Editorial San Marcos. Lima – Perú. 2001. Pág. 460.
- ¹⁷ FERRERO, Augusto. “Tratado de Derecho de Sucesiones”. Sexta Edición. Editora Jurídica Grijley. Lima – Perú. 2002. Pág. 115.
- ¹⁸ FERRERO, Op. Cit. Pág. 325.
- ¹⁹ FERRERO, Op. Cit. Pág. 416.
- ²⁰ GONZALES BARRÓN, Günther. “Curso de Derechos Reales”. Jurista Editores. Lima – Perú. 2003. Pág. 384.
- ²¹ BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. En “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas – Tomo VI”. Gaceta Jurídica Editores. Lima – Perú. 2004. Pág. 25.
- ²² BUENO-TIZON IBARRA, Alejandro. “Derecho Civil Patrimonial – Didáctico”. Escuela de Graduandos Águila Calderón. Lima – Perú. 2004. Pág. 94.
- ²³ OSTERLING PARODI, Felipe. “Las Obligaciones”. Octava Edición. Editora Jurídica Grijley. Lima – Perú. 2007. Pág. 95.
- ²⁴ PALACIOS LEÓN, Nélida. En “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas – Tomo VI”. Gaceta Jurídica Editores. Lima – Perú. 2004. Pág. 250.
- ²⁵ PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo. “Las obligaciones en el Derecho Civil Peruano”. Cuarta Edición. Editorial Huallaga. Lima – Perú. 2002. Pág. 285.
- ²⁶ PALACIO PIMENTEL, Op. Cit. Pág. 389 – 390.
- ²⁷ Debemos entender como negligencia aquella actitud demostrada por una persona en la que para realizar una determinada actividad no cumple con los cuidados que exige la actividad que realiza a sabiendas de que el hecho puede producir consecuencias negativas.
- ²⁸ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General – Tomo I”. Palestra Editores. Lima – Perú. 2003. Pág. 38.
- ²⁹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Op. Cit. Pág. 655.
- ³⁰ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Op. Cit. Pág. 288.
- ³¹ CASTILLO FREYRE, Mario. “Estudios sobre el Contrato de Compraventa”. Ediciones Legales. Lima – Perú. 2003. Pág. 21.
- ³² PAZOS HIYASHIDA, Javier. En “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas – Tomo VIII”. Gaceta Jurídica Editores. Lima – Perú. 2006. Pág. 431.
- ³³ BELTRÁN PACHECO, Jorge. En “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas – Tomo IX”. Gaceta Jurídica Editores. Lima – Perú. 2007. Pág. 129.
- ³⁴ Citado por FERNANDEZ FERNANDEZ, César A. En “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas – Tomo IX”. Gaceta Jurídica Editores. Lima – Perú. 2007. Pág. 621.
- ³⁵ VIDAL RAMIREZ, Fernando. En “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas – Tomo X”. Gaceta Jurídica Editores. Lima – Perú. 2005. Pág. 255.